

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO



**EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA
MUJER EN LA ELECCIÓN DEL ORDEN DE APELLIDOS DE LOS
HIJOS EN APLICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE LA
VOLUNTAD DE LOS PADRES**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTORA

FIGURELLA KERLY, IPANAQUE MUÑOZ

ASESOR

Mtro. YURI DÍAZ JAIME

Chiclayo, 2019

DEDICATORIA

A:

Mi familia, porque son los pilares fundamentales que siempre me mantuvieron perseverante en el trayecto de toda mi vida educativa, por su apoyo incondicional. Por hacer posible el sueño tan anhelado, sueño posible gracias a sus ánimos de ellos.

Mis padres, Luis Alberto y Wilma Doris, y abuelita Bertha que siempre me inculcaron que la mejor herencia es la educación, y que los valores éticos son fundamentales en la vida profesional. Siento un gran agradecimiento por mis padres, por su paciencia y apoyo hacia mi persona.

Mis hermanos Luis Hubert y Katherine Erika, que son la descendencia de la familia a seguir como ejemplo de todo lo inculcado por mis padres.

Fiorella Kerly

AGRADECIMIENTO

A:

Dios y a la Virgen María, soporte universal en mi vida, los mismos que me iluminaron y me otorgaron de fuerza para superar los obstáculos.

Pues, ahora y siempre los tuve presente día a día en todo lo que realicé, a quienes tengo un sentimiento de un amor infinito y profundo agradecimiento por darme la oportunidad de lograr la primera etapa de la vida profesional.

Mis asesores metodológicos de la universidad, y mis asesores temáticos por su paciencia y tiempo brindado, por sus ánimos para no desfallecer en la elaboración de la tesis. Asimismo, un profundo agradecimiento para el Dr. Luis Henry Heras Zárate por transmitir sus conocimientos que me sirvieron de mucho para hacer posible la elaboración de la tesis. Igualmente, un profundo agradecimiento al Dr. Johan Quesnay Casusol, con quien inicié el proyecto inicial, de igual forma a mi asesor externo Abog. Luis Alberto Ipanaqué Muñoz por apoyarme durante todo este largo y tedioso pero gratificante trabajo de investigación. Y, por último, a mi asesor Dr. Yuri Díaz Jaime por su tiempo y dedicación.

Y a todos aquellos, que con alguna idea o consejo aportaron a la realización de la tesis.

LA AUTORA

RESUMEN

Nuestro Código Civil de 1984, en el libro I: Derecho de las personas, Título III: el Nombre, artículo 20° regula en forma impositiva el orden de los apellidos de los hijos, prevaleciendo el apellido paterno.

Mediante el presente estudio de investigación titulado: “El derecho de la igualdad y no discriminación de la mujer en la elección del orden de los apellidos de los hijos en aplicación de la manifestación de voluntad de los padres”, se presenta una propuesta legislativa para la modificación de dicho artículo transgresor del derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer en la elección del orden de los apellidos de los hijos.

PALABRAS CLAVES:

Igualdad y no discriminación; orden de apellidos; propuesta legislativa

ABSTRACT

Our Civil Code of 1984, in the book I: Right of the people, Title III: the Name, article 20 ° regulates in tax form the order of the last names of the children, prevailing the paternal surname.

Through the present research study entitled: "The right of equality and non-discrimination of women in the choice of the order of the surnames of the children in application of the manifestation of will of the parents", a legislative proposal for the modification of said article that transgresses the right to equality and non-discrimination of women in the choice of the order of their children's surnames.

KEYWORDS:

Equality and non-discrimination; order of surnames; legislative proposal

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
RESUMEN	IV
ABSTRACT	V
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES DE LA NATURALEZA DEL APELLIDO	13
1. La naturaleza del apellido en Roma.....	13
1.1 El nombre (prenombre).....	13
1.2 Apellido (<i>cognomen</i>).....	16
2. Principio de igualdad y la no discriminación.....	19
2.1 Test de ponderación	19
2.1.1 Principio de idoneidad	19
2.1.2 Principio de necesidad.....	21
2.1.3 Principio de proporcionalidad en sentido estricto	23
3. Derecho constitucional: igualdad entre hombres y mujeres.....	26
3.1 La discriminación de la mujer	26
4. Instrumentos jurídicos que reconocen los Derechos Humanos de las mujeres	28
5. Principio de igualdad y no discriminación en la norma nacional	32
5.1 La mujer en la Constitución Política del Perú de 1993.....	32
6. La vulneración de los derechos del niño en la inmutabilidad del orden de los apellidos.....	35
6.1. El Interés Superior del Niño	35
6.2 El derecho a la identidad	35
6.3 El derecho de preservar la vida privada y familiar	37
6.4 El Derecho de la personalidad.....	37

7. El orden de los apellidos de los hijos basados en el común acuerdo de padres	37
7.1 Autonomía de la voluntad	37
7.2 Manifestación de la voluntad	39
7.3 Declaración de la voluntad.....	41

CAPÍTULO II: LEGISLACIÓN COMPARADA: PAÍSES QUE PERMITEN LA ELECCIÓN Y CAMBIO EN EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS

..... **43**

I. Países Latinoamericanos.....	43
1. Portugal.....	43
1.1. Regulación	43
1.2. Código Civil de Portugal: Artículo 1875	45
2. México	45
2.1. Regulación.....	45
2.2. Código Civil de México: Artículo 58°.....	46
3. Argentina	46
3.1. Regulación.....	46
3.2 Nuevo Código Civil y Comercial del 2015: Artículo 64°	47
4. Colombia.....	48
4.1. Regulación.....	48
4.2. Código Civil Colombiano: Artículo 53° y Sentencia C-152	49
II. Países no Latinoamericanos.....	50
1. Francia.....	50
1.1. Regulación.....	50
1.2. Código Civil Francia: Artículo 57°	51
2. Italia.....	52
2.1. Regulación	52
2.2. Código Civil Italiano: Artículo 262.....	52

3. España	53
3.1. Regulación	53
3.2. Código Civil Español reformado por la Ley 40/1999: Artículo 109° .	54
3.3. Ley del registro Civil de 1957	54
4. California (Estados Unidos).....	55
4.1. Regulación	55
4.2. Ley de Registro Civil.....	55
5. Otros:.....	56
5.1 El Salvador	56
5.1.1. Artículo 18 de la Ley Especial del Salvador	56
5.2 Código Alemán	56
CAPÍTULO III: PROYECTO DE LEY SOBRE LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER EN LA ELECCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS EN APLICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LOS PADRES	58
1. Introducción del proyecto de ley	58
1.1. Objetivo.....	59
1.2. Alcance.	59
1.3 Base legal	59
1.3.1. Sistema Universal de Protección Internacional de los Derechos Humanos	59
1.3.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos	59
1.3.1.2 Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales	60
1.3.1.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	60
1.3.2. Instrumentos convencionales de alcance general	61
1.3.2.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”	61

1.3.2.2 La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer de 1979, establece:	61
1.3.3. Normas Peruanas.....	62
1.3.3.1 Constitución Peruana	62
1.3.3.2 Código Civil Peruano.....	62
2. Proceso de Formulación de la iniciativa legislativa	63
2.1. Identificación e investigación de la temática	63
2.2 Redacción de la iniciativa legislativa.....	64
3.Partes de la iniciativa legislativa	64
3.1 Título.....	64
3.1.1 Tipo de iniciativa.....	64
3.1.2 Modalidades del título.....	65
3.1.2.1 Modificación	65
3.1.2.2 Interpretación	65
3.1.2.3 Derogación y abrogación	65
4. Parte Introductiva	66
4.1 Antecedentes: Situación de las mujeres y hombres	66
5. Parte Sustentatoria	67
5.1 Exposición de motivos:	67
5.2 Análisis Costo-Beneficio	72
5.3 Efecto de la vigencia de la norma en nuestra legislación nacional	72
6. Parte Resolutiva.....	72
7. Partes Gramaticales.....	74
7.1 Tiempo gramatical	74
7.2 Género gramatical	75
7.3 Número gramatical.....	76
7.4 Sentido de redacción	78

8. Pautas de Organización, Estructura y Numeración.....	79
8.1 De organización.....	79
8.1.4 Disposiciones complementarias modificatorias.	79
8.2 De Estructura.....	79
8.2.1 De Numeración.....	79
9. Pautas para Modificación, Adición y Remisión de Artículos.....	80
9.1 Modificación.....	80
9.3 Remisión.....	80
9.3.1 Remisión Interna	80
9.3.2 Remisión Externa:	81
10. Esquema de un Proyecto de Ley	90
CONCLUSIONES	97
BIBLIOGRAFÍA	99

INTRODUCCIÓN

La presente investigación alude a un tema controversial y coyuntural sobre el cambio del orden de los apellidos de los hijos que rompe el paradigma que ha surgido desde antes de la Constitución de 1979, en donde se advierte que el artículo 20° de nuestro Código Civil del Perú vigente que establece que el hijo debe llevar el primer apellido paterno seguido del apellido materno, lo cual genera una desigualdad entre el hombre y la mujer y una discriminación hacia la mujer.

En este sentido, advertimos la necesidad de efectivizar el derecho a la igualdad y la no discriminación entre el hombre y la mujer, el cual es necesario presentar una propuesta legislativa que permita el cambio del orden de los apellidos de los hijos como derecho de los padres, protegiéndose de esta manera el derecho a la identidad y el derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer, los mismos que quedarían efectivizados con dicha propuesta. Es por ello, que resulta conveniente cuestionar ¿De qué manera el artículo 20° del Código Civil del Perú de 1984 referido al orden de los apellidos del hijo constituirá una restricción ilegítima al derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer?

Precisamente, el Objetivo General de la presente investigación es el de promover la elección del orden de los apellidos de los hijos basados en la manifestación de la voluntad de los padres tomando en cuenta para ello, las medidas legislativas de otros países que permiten la elección del orden de los apellidos de los hijos recién nacidos por parte de los padres fundamentados en el derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer.

El siguiente trabajo de investigación se estructura en tres capítulos: Por ello, en el Primer Capítulo explicamos el tratamiento igualitario que la ley le da al hombre y la mujer para la elección del orden de los apellidos de los hijos, teniendo en cuenta que el artículo 20° de nuestro Código Civil se formuló sobre la base de una sociedad patriarcal.

En el Segundo Capítulo identificamos los marcos legislativos en otros países que permiten la elección del orden de los apellidos teniendo como base el derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer. Finalmente, en el Tercer Capítulo, presentamos un anteproyecto de Ley de Reforma del Código Civil Peruano, artículo 20°, que permitiría el cambio en el orden de los apellidos de los hijos para garantizar el derecho constitucional de igualdad y no discriminación de la mujer.

De esta manera, existe la necesidad de efectivizar el derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer en la elección del orden de los apellidos de los hijos en aplicación de la manifestación de voluntad de ambos padres para que las mujeres sean tratadas ante la ley de idéntica forma que un hombre en el momento de la inscripción de los apellidos de sus hijos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

LA AUTORA

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA NATURALEZA DEL APELLIDO

1. La naturaleza del apellido en Roma

1.1. El nombre (prenombre)

En un inicio de la época arcaica, donde el hombre era sedentario y nómada no existía un elemento de identificación entre las personas; ante ello, se recurre al lenguaje no verbal.

Después, “entre las agrupaciones humanas primitivas y sus antepasados más remotos, los primates, sintieron la necesidad de comunicarse e identificarse; por eso, se basaron en el uso del lenguaje o la utilización de un símbolo verbal para señalar y distinguir a los individuos, siendo, ello así nació el nombre como una necesidad del lenguaje”¹.

Luego, las señas y símbolos ya no eran suficientes para diferenciar a los primates que vivían en las aldeas porque aumentó la población; por lo que se hizo necesario un término que individualizara a las personas.

Para cumplir con la finalidad de identificación “en los albores de la Humanidad, tal individualización fue cumplida mediante los pronombres “yo”, “tú”, “aquél”, “ese hombre”, “esa mujer” (...), sin embargo, para referirse a una persona ausente, fue indispensable utilizar un apelativo “el fuerte”, “el tuerto”, “el pelirrojo”².

¹ LUCES GIL, citado por: FERNANDEZ PÉREZ, Enrique. *El Nombre y Los Apellidos. Su regulación en Derecho Español y Comparado*, Tesis doctoral, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2014/2015, p.12. [consultado el 27.III.2017], obtenido en: <https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/32106/TESIS%20definitiva.pdf;sequence=1>.

² FERNANDEZ PÉREZ, Enrique. *El Nombre y Los Apellidos. Su regulación en Derecho Español y Comparado*, Óp. Cit., p.12.

En efecto, ante la necesidad de individualizar a las personas dentro de las pequeñas aldeas, la doctrina señala que surgieron “los primeros nombres, los cuales fueron rigurosamente particulares, su característica principal radicaba en estar conformados por un solo elemento que no vinculaba al individuo portador del nombre con agrupación alguna. Su elección era libre”³, sin necesidad de formalidad.

Es más, los pueblos hebreos y griegos sólo conocieron un solo vocablo llamado nombre para la identificación de la persona. Un claro ejemplo se refleja en que las personas de ese tiempo solo llevaban un prenombre, como: Abraham, Moisés, Isaac, Adán, Jacob, etc.

Por ello, se indica que “(...) los pueblos hebreos no conocieron más nombres que los individuales, es decir sólo utilizaban lo que hoy se conoce como nombre de pila”⁴.

De la misma manera, como ha sostenido GUEVARA, que al igual que el pueblo hebreo, “el pueblo de Grecia usaba un solo nombre para la diferenciar al sujeto. Ejemplo: En Grecia, se usó solo el prenombre (Solón, Licurgo, Pericles, Aristóteles, Platón)”⁵.

Por otro lado, FERNANDEZ menciona que “siempre nos extrañó que, en los pueblos más pequeños, apenas se conociese el nombre de sus habitantes, y mucho menos que se conocieran sus apellidos, pues era un vocablo suficiente para distinguir a cada persona su mote o apodo, su alcuña. Desde un principio no existía nombre patronímico, pues era el apodo el que realizaba esta función de apellido que identificaba a las personas”⁶.

³ VARGAS JARAMILLO, Alejandra. *El orden de los apellidos impuesto como regulación ilegítima a los derechos de la persona en el Ecuador*, Tesis para optar el grado de Abogado, Quito, Universidad San Francisco de Quito, 2015, [Consultado el 29. VI. 2016], Obtenido en: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_10887.pdf, p. 13.

⁴ KARAMAN BETANCOURT, M. y VALENCIA VARGAS, M. Citado por: VARGAS JARAMILLO, Alejandra, *idem.*, p. 13.

⁵ GUEVARA PEZO, Víctor, *Personas Naturales: Nociones Introductorias/Libro De Personas Del Código De 19847/Sujetos De Derecho/El Concebido/Derechos De La Persona/Nombre/Domicilio/Capacidad De Derecho Y Capacidad De Ejercicio/Ausencia/Muerte*, 1° edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2004, p.178.

⁶ FERNANDEZ PÉREZ, Enrique. *El Nombre y Los Apellidos. Su regulación en Derecho Español y Comparado*, Óp. Cit., p.11.

Posteriormente, con la llegada de la edad Media (476 d. C), surge la costumbre de agregar al nombre de pila un sobrenombre que aludía a una cualidad o defecto físico o moral, a una profesión oficio, al país de origen o a una característica de la persona⁷.

Con ello, se supone que “ante la necesidad de individualizarse cuando las sociedades se fueron ampliando, por el incremento del número de sus miembros y por la evolución y desarrollo de sus actividades se hizo necesario que al nombre se le añada una referencia adicional (nombre del padre, abuelo, profesión, actividad, localidad de nacimiento o residencia, etc.)”⁸, surgiendo un elemento aditivo al nombre.

Lo mencionado en párrafos anteriores muestra que en la antigüedad no existía el apellido, sólo se identificaba e individualizaba a la persona por el nombre. Y era de forma libre la elección del nombre sin necesidad de formalidad.

El contexto histórico indica que: “en el siglo III a.C. los romanos montaron un sistema que permitía una perfecta identificación del individuo, pues ya cada persona tenía un *praenomen* (primer nombre), *nomen* (segundo nombre o nombre gentilicio), *cognomen* (primer apellido), *agnomen* (segundo apellido).

Estos términos, *praenomen* y *nomen*, serán explicados a continuación:

Primero, “*El Prenombre* o nombre de pila tenía la finalidad de identificar a la persona dentro de la misma familia (*gens o clan al que pertenecían*), la elección del prenombre era completamente libre.

Segundo, *El nomen* llamado segundo nombre o nombre gentilicio. En Roma, todos los miembros de una misma familia tenían un mismo nombre utilizado para indicar a qué *gens o clan al que pertenecían*, esta costumbre se transmitía de ascendientes a descendientes, siendo que la colocación del nombre determinaba el lugar que le correspondía al individuo en la sociedad”⁹.

⁷ ALEJANDRO FINO, Pamela. *Laguna legal existente en el artículo 4, respecto del orden de los apellidos en el nombre*, Tesis para optar el grado de Abogada, Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2014, p. 3 [consultado el 30.V.2017], obtenido en: http://www.biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_10887.pdf.

⁸ *Ibidem.*, p.13.

⁹ VARGAS JARAMILLO, Alejandra. *El orden de los apellidos impuesto como regulación ilegítima a los derechos de la persona en el Ecuador*, Óp. Cit., pp. 13-14.

1.2. Apellido (cognomen)

El papel fascinante que cumple el apellido como elemento aditivo al prenombre para la individualización del ser humano es primordial en el derecho de identificación de toda persona; por el contrario, en las civilizaciones anteriores no comprendían la importancia que el nombre debía estar acompañado de un apellido; por eso, enseguida explicamos brevemente la evolución del apellido en la historia.

A comienzos de la época antigua, no se usaba el apellido, ya que los pobladores se conocían entre ellos “posiblemente porque las exigencias de individualización y las posibilidades de confusión no eran tantas como las que surgieron con posterioridad”¹⁰; sin embargo, luego se advirtió que en Roma las poblaciones aumentaban cada vez más; ante ello, como consecuencia, fue imposible la identificación familiar, viéndose en la necesidad que el nombre se encuentre acompañado de un apellido que facilitara la identificación de los sujetos.

Después, de la caída del Imperio Romano, los pueblos Germanos sólo utilizaban un nombre; de otro lado, la extensión del cristianismo impuso un nuevo nombre a una persona que recientemente se ha convertido a una religión o se haya adherido a ella por causas de una ideología, colectividad, u otras, designando a las personas un único, exclusivo nombre, que le dotaba de mayor personalidad a quien ostentaba el nombre o apelativo de un santo o mártir¹¹.

Ante este hecho, se comienza a extenderse el uso de apelativos, que en aquellos tiempos lo calificaban de apellidos; tomando un papel importante en la vida de identificación de cada ser humano; por ello, escribanos y notarios dejaban constancia en las actas utilizando los apelativos como apellidos cuando realizaban la inscripción de nacimientos¹².

Según GUEVARA, “advierde que, a la caída del Imperio Romano, hay romanos de condición noble, muy distinguidos, pero muy pocos, que usan el *agnomen*

¹⁰ GUEVARA PEZO, Víctor, *Personas Naturales: Nociones Introductorias/Libro De Personas Del Código De 19847/Sujetos De Derecho/El Concebido/Derechos De La Persona/Nombre/Domicilio/Capacidad De Derecho Y Capacidad De Ejercicio/Ausencia/Muerte*, Óp. Cit., p. 178.

¹¹ FERNANDEZ PÉREZ, Enrique. *El Nombre y Los Apellidos. Su regulación en Derecho Español y Comparado*, Óp. Cit., p.15

¹² ídem., p.15

además del prenombre”¹³. Asimismo, menciona que en la época sólo se transmitían los gentilicios de los padres a los hijos quienes eran esclavos y mujeres. Un ejemplo, es “la leyenda de Rómulo que fue el primer fundador y primer rey de Roma, quien ostentaba un nombre y un apelativo adicional al nombre como: Numa Pompilio, Tulo Hostilio, Anco Marcio, etc”¹⁴.

En resumidas cuentas, podemos decir, que ante la necesidad de identificación del ser humano surgió el apellido como un elemento constitutivo al prenombre. Es así, que el apellido nos sirve para individualizar a una persona que forma parte de una familia; y, también para reconocer a una familia de otra. Ante todo, lo dicho, decimos que, de esta manera, se impuso que el orden y la cantidad de del apellido ha sido establecida por tradición, por costumbre de la familia de organización patriarcal.

Por otra parte, CESTAU citado por SANTOS “consigna que en muchas civilizaciones el nombre comprendía generalmente una sola palabra, pero en Roma se acostumbró a agregar al nombre de pila, el nombre de todos los miembros de la gens; y, el nombre atribuido a cada rama de la gens. Ese sistema adoptado en Roma de colocar a las personas el nombre y apellido fue dejado de lado con la caída del Imperio y en la Edad Media se volvió al nombre individual”¹⁵.

Posteriormente, nace nuevamente en Roma Republicana cuatro vocablos (*nomen, prenombre, cognomen y agnomen*), los cuales eran utilizados sólo por unos pocos, estos pocos eran los nobles; así, “empezó a popularizarse el apellido, los mismos que eran colocados como un acto de mera voluntad en cada individuo, para su utilización se establecieron unos criterios que fueron comunes en la práctica total de las sociedades y pueblos conocidos. Los criterios fueron agrupados en:”¹⁶.

Primero, los apellidos patronímicos que hacían referencia a la actividad u ocupación del individuo. Ejemplo, en la Edad Media las profesiones se

¹³Ibidem, p. 178.

¹⁴Ibidem, p.13.

¹⁵ Cfr. SANTOS BELANDRO, Rubén, “La libertad para elegir nombres y apellidos en el ámbito internacional”, *Revista de Asociación de Escribanos del Uruguay*, Tomo N°97, 2011, pp. 345-367 [Ubicado el 27 III. 2018], Obtenido en: <http://documentos.aeu.org.uy/090/097-2-345-367.pdf>.

¹⁶ FERNANDEZ PÉREZ, Enrique, *El Nombre y Los Apellidos. Su regulación en Derecho Español y Comparado*, Óp. Cit., p.15.

transmitían de padres a hijos (carpintero podría llamarse Juan o Pablo, pero muy posiblemente también fuese carpintero). Asimismo, se incluye en este grupo los apellidos que nos hablan de la situación social del primero que los generó. Ejemplo: Caballero, Marqués, Cardenal, etc.

“El segundo grupo estaría formado por apellidos que tuvieron su origen en referencias al lugar de nacimiento (apellidos gentilicios). Ejemplo: Sevillano, Catalán, Navarro, Gallego; o apellidos generados a partir de la vivienda del individuo (toponímicos): del Río, De la Cueva, Del Bosque, De la Fuente. Además, se incluye en este grupo los apellidos que tuvieron su origen en circunstancias personales o en características, generalmente físicas de la persona: Casado, Rubio, Alegre, Valiente, Delgado, Chaparro, Fuerte”¹⁷.

Esta postura ha sido reforzada, por el autor GUEVARA, quien refiere ejemplos como: el prenombre Lucio colocado a una persona porque sus virtudes eran la luminosidad, o cuando le ponían Servio a alguien por ser servicial; Fortunata porque se esperaba que la existencia de una persona sea felicidad, etc¹⁸.

Siguiendo la misma línea del nacimiento de los apellidos, existió el “tercer grupo, que eran aquellos apellidos con referencias a la falta de filiación o que tuviesen connotaciones religiosas. Un ejemplo claro, son los apellidos De Dios, Santa María, San Emeterio, Iglesia, etc. También, mencionaron, algunos autores incluyen que ese origen de los apellidos coincide con nombres de ciudades: Valencia, Córdoba, Andújar, etc”¹⁹.

Por último, “no conviene olvidar que todos los apellidos sufrieron modificaciones con el paso del tiempo, motivadas por distintas circunstancias: entre ellas, la grafía del escribano que anotaba el nombre, la fonética de quién lo transmitía, los distintos acentos regionales. Así vemos apellidos que, partiendo de un único vocablo fueron derivando a otros distintos; por ejemplo (Sanz, Sáenz; Sainz,

¹⁷ ibidem, p.16.

¹⁸ Cfr. GUEVARA PEZO, Víctor, *Personas Naturales: Nociones Introductorias/Libro De Personas Del Código De 19847/Sujetos De Derecho/El Concebido/Derechos De La Persona/Nombre/Domicilio/Capacidad De Derecho Y Capacidad De Ejercicio/Ausencia/Muerte*, Óp. Cit., pp. 178-179

¹⁹ FERNANDEZ PÉREZ, Enrique, *El Nombre y Los Apellidos. Su regulación en Derecho Español y Comparado*, Óp. Cit., pp. 16-17.

Saiz; Díaz, Diez; Jiménez, Giménez; Menéndez, Meléndez; Echevarría, Echeverría)²⁰.

Finalmente, vemos que el apellido nació en Roma, que la historia nos dejó como legado a nuestras generaciones el apellido, que tuvo variaciones a lo largo de los tiempos; y, que actualmente cumple un lugar importante en nuestra vida.

2. Principio de igualdad y la no discriminación

2.1. Test de ponderación

Este test de ponderación empleada por los máximos intérpretes de la Constitución como técnica o metodológica hermenéutica de las normas; está conformada por tres subprincipios que sirven para analizar si es viable que el operador jurídico imponga un orden transgrediendo el derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer, como derecho constitucionalmente reconocido.

Por tal motivo, a través del empleo de los tres subprincipios comprobamos que resulta innecesario regular el orden de apellidos cuando la elección de estos resulta de una mera manifestación de voluntad de ambos padres, que sin ningún tipo de coacción deciden en común acuerdo que el hijo llevará como primer apellido, el materno.

Este principio de ponderación ha de emplearse a través de sus tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Conforme a esto, los pasos que se han de efectuar para explicar que hay un tratamiento desigual por la ley son los siguientes:²¹

2.1.1. Principio de idoneidad

Para determinar que el artículo 20° constituye una restricción ilegítima del derecho de elección del orden de los apellidos de los hijos, es necesario precisar qué es el principio de idoneidad. Según el Tribunal Constitucional en la STC N°0045-2004-AI la idoneidad consiste: “en la relación de causalidad, de medio a fin, es decir, la conexión existente entre el medio adoptado y el fin propuesto”²².

²⁰ Ídem., pp. 16-17.

²¹ SAR SUÁREZ, Omar. *Constitución Política del Perú: Sumillada, concordada y anotada artículo por artículo, con los precedentes, y jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional*, primera edición Lima, fondo editorial Universidad de San Martín de Porres, 2014, p. 34.

²² STC. Exp. N°0045-2004-PI/TC.F. J. N°38, Citado por: PÉREZ CASAVARDE, Efraín. *Manual de derecho Constitucional*, 1° edición, Lima, Editores Adrus, 2013, p.523.

Si bien sabemos, la finalidad de la norma será brindar seguridad jurídica a través de la imposición del orden de los apellidos regulado en el artículo 20° del Código Civil; no obstante, nos percatamos que, en el momento de analizar la norma, esta se muestra obsoleta. Puesto que para cumplir el fin propuesto de brindar seguridad jurídica, la única manera aceptada sería la de sujetarse al ordenamiento jurídico imperante que prefija un orden de apellidos; esto, en otras palabras decimos que debemos aceptar que el orden de los apellidos deba ser el primero del padre seguido de la madre por ser la única alternativa para que la norma cumpla a cabalidad su finalidad de seguridad jurídica; sin embargo, las posturas de los autores señalan que el rol de individualización, identificación, de reconocimiento, pueden ser idénticamente cumplidos llevando el primer apellido de la madre; por ello, consideramos se debería evaluar ahora la idoneidad de esta justificación porque carece de fundamento para impedir el orden de los apellidos de los hijos basados en el común acuerdo cuando han sido manifestados por los padres.

Conforme lo dice la autora VARGAS que: “Para cumplir con el requisito de idoneidad, la medida restrictiva del artículo 20° del Código civil debe encontrarse encaminada a la consecución de dicha finalidad de seguridad jurídica. Puesto que para cumplir la única finalidad de brindar seguridad jurídica aceptada sería la de sujetarse al ordenamiento jurídico imperante para precautelar la seguridad jurídica, se debería evaluar ahora la idoneidad de esta justificación. Sin embargo, este análisis es irrelevante, al haber concluido que esta medida se origina de una tradición que discrimina a la mujer: Esta medida impuesta para la determinación del apellido, trae consigo una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer. Por tanto, el Estado no se está limitando únicamente a reglar el nombre a través de esta medida, por lo que se concluye que esta no es idónea.”²³.

Hasta cierta parte, este análisis es irrelevante, al haber concluido que esta medida que impide la elección del orden de los apellidos de los hijos se origina de una tradición que discrimina a la mujer; y, por ende, trae consigo una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer. Por tanto, el Estado no se está limitando únicamente a reglar el nombre a través de esta medida sino a restringir

²³ VARGAS JARAMILLO, Alejandra. *El orden de los apellidos impuesto como regulación ilegítima a los derechos de la persona en el Ecuador*, Óp. Cit., pp. 110-118.

el derecho a la igualdad que reclama la mujer en el momento de ambos padres mediante el común acuerdo manifiesta su voluntad que decidieron transmitir como primer apellido, el materno.

Pues esta restricción del derecho a impedir que los padres elijan el orden de los apellidos de los hijos resulta siendo no idónea, porque conlleva a producir inseguridad jurídica cuando la norma no trata de forma idéntica al hombre y la mujer, cuando estos son iguales en el derecho de la elección del orden de los apellidos de los hijos.

De la misma manera, vemos, por ejemplo, que “El artículo 20 del Código Civil Peruano, no colma el requisito de idoneidad, pues la medida legislativa no guarda relación alguna para garantizar el derecho al nombre de los hijos; y, por ende, el principio del Interés Superior del Menor se ve afectado, ya que, por el contrario, sólo sirve para reforzar el estereotipo y costumbres patriarcales con la que se originó el orden de los apellidos”²⁴.

Por tanto, concluimos esta primera parte que “el hecho de prescribir el orden del apellido paterno en primer lugar se podría considerar como una medida ilegítima, pues, no hay fundamento para la idoneidad. La restricción de impedir que los padres elijan el orden de los apellidos de los hijos no cumple así el requisito de idoneidad del test de ponderación”²⁵.

A continuación, pasamos a examinar el principio de necesidad en el orden de los apellidos de los hijos.

2.1.2. Principio de necesidad

Para empezar este primer párrafo, la necesidad de la regulación del orden de los apellidos de los hijos establecida en el artículo 20° del Código del Perú “resulta no ser la única forma de proteger la seguridad jurídica; sino, mas bien, dicha medida restrictiva de derecho de la elección del orden de los apellidos de los hijos es la más lesiva o dañosa porque transgrede el derecho de la igualdad y no discriminación, la libre elección del orden de los apellidos que tienen los padres, y el principio del Interés Superior del Menor.

²⁴ VARGAS JARAMILLO, Alejandra. *El orden de los apellidos impuesto como regulación ilegítima a los derechos de la persona en el Ecuador*, Óp., Cit., pp.117-118.

²⁵ *Ibidem.*, p.118.

La limitación del derecho a la elección del orden del apellido debe cumplir con el requisito de necesidad, esto es, la imposición del orden de apellidos de los hijos es aceptada por ser la menos lesiva para el cumplimiento de su objetivo de brindar seguridad jurídica.

Sin embargo, advertimos que no se cumple con el subprincipio de necesidad al prevalecer el apellido paterno sobre el materno, ya que debería ser la única alternativa o medida para brindar seguridad jurídica, y no lo es.

Más aún, la mujer no está segura de algo, es que la ley es letra muerta porque no existe una igualdad real entre el hombre y la mujer en el momento de la elección del orden de los apellidos de los hijos; por esta razón, se desvirtúa al hecho de que sólo este orden pueda otorgar seguridad jurídica y no al revés, si es que se permitiera que el apellido materno vaya primero.

En palabras de la autora VARGAS que refuerza nuestra postura de la investigación, señala que “efectivamente se han presentado casos en varios países que las personas pueden mantener en primer lugar el apellido materno sin mayor problema, contraviniendo la norma consuetudinaria patriarcal del artículo 20° del Código Civil que obliga a utilizar el apellido paterno cuando se tiene conocimiento de la filiación paterna. En estos casos por desconocimiento de la identidad paterna, los niños han sido inscritos únicamente con los apellidos de la madre.”²⁶.

Por otro parte, a lo largo de la investigación se encontró que una parte de la doctrina menciona que el fundamento de ordenar como primer apellido el paterno seguido a un apellido materno se justifica en un orden.

Tal como señala, VARGAS que: “existe la posibilidad de que el Estado justifique la necesidad de regular el orden de apellidos de los hijos puesto que debe existir un orden, y la ley lo ha determinado así. También, la autora menciona que, para la determinación del nombre, el Estado tendría la facultad de prescribir un orden de los apellidos de los hijos.

²⁶ VARGAS JARAMILLO, Alejandra. *El orden de los apellidos impuesto como regulación ilegítima a los derechos de la persona en el Ecuador*, Óp. Cit., pp110-118.

Así, en derecho comparado se pudo observar, cómo existen otros sistemas para determinar el nombre, como, por ejemplo, por común acuerdo de los padres. La posibilidad de que los padres elijan el orden de los apellidos demuestra como la predominancia del apellido no es la única opción para el registro del nombre”²⁷.

Por otro lado, existen casos, que, por la falta de conocimiento de la identidad paterna, los niños han sido inscritos únicamente con los apellidos de la madre; y, con ello comprobamos que el rol de identificación del menor puede ser perfectamente cumplidos llevando el primer apellido materno.

Estos casos expuestos en los dos párrafos anteriores prueban que es posible llevar el apellido materno sin que esto perjudique la seguridad jurídica de la norma. Es decir, “no hay necesidad imperiosa para ordenar el apellido paterno en primer lugar”²⁸.

Por último, puesto que la única finalidad aceptada sería la de sujetarse al ordenamiento jurídico imperante, para precautelar la seguridad jurídica, se debería evaluar ahora la idoneidad de esta justificación. Puesto que la medida de ordenar los apellidos de los hijos se origina en una tradición que discrimina a la mujer. Esta medida impuesta trae consigo una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer”²⁹.

Por lo tanto, el Estado interfiere en el derecho de los padres con la imposición de un orden de los apellidos, y que esta medida no tiene razón de ser.

2.1.3. Principio de proporcionalidad en sentido estricto

Queda claro que la medida del artículo 20° del Código Civil no atiende a criterios de idoneidad y necesidad antes descritos, con el fin de atender de forma íntegra a la discusión jurídica planteada, se procederá más adelante a constatar que la medida produce más afectaciones a varios de derechos que los posibles beneficios de preestablecer un orden de los apellidos. Por lo pronto, en el siguiente párrafo explicaremos que usamos el principio de proporcionalidad cuando:

²⁷ Ibidem., pp. 119-120.

²⁸ VARGAS JARAMILLO, Alejandra. *El orden de los apellidos impuesto como regulación ilegítima a los derechos de la persona en el Ecuador*, Óp. Cit., p. 118.

²⁹ íbidem., p.117.

Advertimos la colisión de dos derechos fundamentales tendremos que analizar el artículo 20° en base al examen de ponderación; por ello, antes de examinar la imposición del orden de los apellidos de los hijos será necesario primero definir qué entendemos por el principio de proporcionalidad. Por esta razón, hemos recurrido a la doctrina en donde se lee que el ordenamiento jurídico está compuesto por reglas y principios, y que estos principios han sido definidos de la siguiente manera:

Según ALEXY lo entiende como un “mandato de optimización que ordena que algo sea realizado en la mayor medida posible de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas que juegan en sentido contrario”³⁰.

No obstante, DWORKIN la define como: “una forma que deben aplicarse los principios. Es decir, como la actividad consistente en sopesar dos principios que entran en colisión en un caso concreto para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor en las circunstancias específicas; y, por tanto, cuál de ellos determina la solución para el caso”³¹.

Para el autor SANCHEZ indica que: “el principio mencionado también es conocido como “proporcionalidad de injerencia”, “prohibición de exceso”, “principio de razonabilidad”, entre otras calificaciones, en realidad viene a ser un principio de naturaleza constitucional que permite medir, controlar y determinar que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito o esfera de los derechos de la persona humana, respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales”³².

³⁰ ALEXY, citado por: LEÓN FLORIÁN, Felipe. *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, s/f, p.5 [Ubicado el 5VII.2018]. Disponible en: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2084_1_principio_proporcionalidad_y_jurisprudencia_tc_felipe_johan_leon_florian.pdf

³¹ Cfr. DWORKIN, citado por: LEÓN FLORIÁN, Felipe. *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, s/f, p.6 [Ubicado el 5VII.2018]. Disponible en: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2084_1_principio_proporcionalidad_y_jurisprudencia_tc_felipe_johan_leon_florian.pdf

³² Cfr. SANCHEZ, citado por: BECERRA SUAREZ, Orlando, *El Principio de Proporcionalidad*, s/f, s/p [Ubicado el 5VII.2018]. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2012/02/18/el-principio-de-proporcionalidad/>.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional entiende que: “la referida proporcionalidad implica la existencia de proporcionalidad de dos pesos o intensidades; de un lado, aquel que se encuentra en la realización del fin de la medida examinada que limita un derecho fundamental; y del otro, aquel que radica en la afectación del derecho fundamental del que se trate. El primero debe ser, por lo menos, justificado con relación al segundo”³³.

Después que definimos el principio de proporcionalidad procedemos a analizar en base a nuestro tema que es la elección del orden de los apellidos del hijo. Así, comprobamos que el artículo 20° que impone a la colectividad un orden de los apellidos de los hijos vulnera muchos derechos como:

a) la igualdad y no discriminación de la mujer al realizar un trato diferenciación entre el hombre y la mujer, b) al afectar la identidad del menor, cuando llevando el apellido paterno primero menoscabe su dignidad moral, sea el apellido un significado grosero, peyorativo que vaya en contra de la moral o de impronunciable significación; c) el derecho de la libertad de elección de los apellidos de los hijos, siendo un derecho de los primeros educadores de los hijos decidir qué es lo mejor para el menor.

Después de lo mencionado que la medida que restringe el derecho de la elección del orden de los apellidos, queda claro que la medida del artículo 20° del Código Civil no atiende a criterios de idoneidad y necesidad antes descritos porque transgrede diversos derechos mencionados en el párrafo anterior. Con ello, comprobamos que la discusión jurídica planteada respecto al artículo 20° al limitar diversos derechos mencionados la medida de restricción para la elección de apellidos de los hijos produce más afectaciones a varios de derechos que los posibles beneficios de preestablecer un orden de los apellidos.

Por tanto, se finaliza con un aporte del “Comité de Derechos Humanos que considera la existencia de una injerencia por parte del legislador a la vida privada de la familia, por cuanto una persona puede expresar libremente su identidad eligiendo el orden de apellidos; asimismo, considera que el apellido constituye

³³ SILVESTRE CORTEZ, José Luis. *El Test de Proporcionalidad*, s/f, pp. 8-9, [Ubicado el 5VII.2018]. Disponible en: <https://es.slideshare.net/diebrun940/proporcionalidad-upigv>

un elemento importante de la identidad de la persona y que la protección de las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada incluye la protección contra las interferencias por parte del legislador en el derecho a elegir el propio apellido y a cambiar el orden de los apellidos”³⁴.

3. Derecho constitucional: igualdad entre hombres y mujeres

Ante la confusión presentada del término de la igualdad por muchos lectores, se incluyó por sugerencia la explicación del derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer, que no alude a la condición biológica del ser humano; sino a la igualdad de dignidad y derechos que posee tanto el hombre y la mujer para que los hijos puedan llevar el apellido de los padres cuando estos decidan, en base al común acuerdo, que el apellido transmitido sea el materno.

Entonces al referirnos a la igualdad mencionado en el artículo 2° inciso 2 de la Constitución del Perú, en el siguiente trabajo se refiere a la igualdad de derechos que tiene el hombre y la mujer; y, no a las características que tiene cada persona.

Otro autor cita a los filósofos Platón y Aristóteles, quienes refieren que existe una conexión entre justicia e igualdad, pues ellos decían “que parece que la justicia consiste en Igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales”³⁵; es decir la ley no debe hacer diferencias donde no las hay porque el hombre y la mujer no son diferentes en derechos; y por consiguiente no hay un motivo alguno para que la mujer sea tratada por la ley de forma diferente en la elección de los apellidos.

Por último, se concluye que no existe justificación para impedir llevar el primer apellido de la mujer primero.

3.1. La discriminación de la mujer

Con respecto, a la discriminación se entiende como aquel trato diferenciado que se hace a la mujer, sin justificación alguna, a pesar de que el derecho a la no discriminación está regulado en una norma constitucional.

³⁴ VARGAS JARAMILLO, Alejandra, *El orden de los apellidos impuesto como regulación ilegítima a los derechos de la persona en el Ecuador*, Óp. Cit, p. 70.

³⁵ ARISTÓTELES, Política. Citado por: GONZÁLES ALARCÓN, Hugo Manuel, “Análisis del Principio de Igualdad ante la Doctrina y la Jurisprudencia Comparada”, *Revista Jurídica de Derecho Público*, Tomo 6, 2015, p. 88.

Así, vemos, que en la sociedad peruana aún existe el problema de discriminación indirecta, en cuanto al orden de los apellidos de los hijos, pues se ha tratado de encubrir y eludir la evidente diferencia realizada a la mujer ³⁶, al dar prevalencia al apellido paterno ³⁷.

También, se debe entender que “la noción de discriminación se refiere a una agravada distinción, manifiestamente contraria a la dignidad de las personas, que inclusive implica una negación de la condición humana. Así, se afirma que la discriminación se funda en un perjuicio negativo por el que se trata a los miembros de un grupo no como seres diferentes, sino inferiores, siendo el motivo de distinción “más que irrazonable, odioso, y de ningún modo puede aceptarse porque resulta humillante para quienes sufren esta marginación”³⁸.

Asimismo, siguiendo la lógica de definir el término de discriminación “La Alta Comisionada de las Naciones Unidas de Derechos humanos nos explica dos tipos de discriminación: la directa y la indirecta. La directa se basa en una diferencia de trato explícita a causa de las características innatas de una persona o cualquier otra categoría de discriminación. La indirecta es cuando una ley o programa que en su redacción parecen imparciales, crean discriminación en su aplicación³⁹; un ejemplo de discriminación indirecta es la imposición a los padres de colocar el apellido paterno primero seguido del apellido materno.

Por último, se termina diciendo que la igualdad no está desligada del derecho a la no discriminación de la mujer. Y, que actualmente existe una diferencia de trato ante la ley respecto de la mujer al impedir la elección del orden de los apellidos de los hijos.

³⁶CHANAMÉ ORBE, Raúl. *Diccionario Jurídico: Términos y conceptos*, sexta edición, Lima, Ara editores, p. 235.

³⁷ Ídem, p. 235.

³⁸ BILBAO UBILLOS, Juan María y REY MARTINEZ, Fernando. “El principio constitucional de igualdad en la jurisprudencia constitucional española”. En CARBONELL, Miguel. *El principio de igualdad constitucional*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México D.F., 2003, pp.114-120.

³⁹ VARGAS JARAMILLO, Alejandra. *El orden de los apellidos impuesto como regulación ilegítima a los derechos de la persona en el Ecuador*, Óp. Cit., p.50.

4. Instrumentos jurídicos que reconocen los Derechos Humanos de las mujeres

A continuación, se muestran los diversos artículos contenidos en los Instrumentos y Convenciones Internacionales, los mismos que aluden a la protección del derecho de la igualdad y no discriminación de la mujer.

Asimismo, mencionaron que el derecho protegido tiene como base la dignidad de la persona; y el compromiso de los Estados de vigilar, reconocer, garantizar el derecho a la no discriminación de la mujer.

En este sentido, los Instrumentos Internacionales han reconocido que el hombre y mujer, gozan de los mismos derechos; y, por ende, no se debe permitir la discriminación por ningún motivo porque tienen como base al derecho fundamental a la igualdad. Siendo así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)⁴⁰, con respecto al principio constitucional de la igualdad indica que:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (Artículo 1°).

Además, señala: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción a igual protección de la ley” (artículo 7).⁴¹

Dicho en otro modo, observamos que tanto el hombre y la mujer son iguales en dignidad y derechos, por esta razón, tanto el hombre y la mujer se encuentran en una misma situación de decidir la inversión del orden de los apellidos de sus hijos, siendo ello, así el aplicador no puede establecer diferencia alguna en razón de las personas o circunstancias, en caso contrario a dicha aplicación sería discriminatorio entre el hombre y la mujer.

Esta postura jurídica es reafirmada por SUAREZ quien indica: “la ley debe ser aplicada de modo igual a todos aquellos que estén en la misma situación, sin

⁴⁰Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por el Asamblea General de la ONU, en Resolución 217, de fecha 10 de diciembre de 1948.

⁴¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Artículos 1 y 7.

que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean las que se encuentren presentes en la ley”⁴²

Con ello se descarta todo tipo de discriminación y aún más ratifica la idea que todos somos idénticos por la condición de ser iguales en dignidad y derechos, en consecuencia, el hombre y la mujer pueden ser tratados de idéntica forma ante la ley en el momento de la inscripción de la inversión del orden de los apellidos de sus hijos en el Registro Civil.

Igualmente, La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)⁴³ reconoce:

“Que todas las personas son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.

De igual manera, La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)⁴⁴ señala:

“Todas las personas son iguales ante la ley”⁴⁵.

Por otra parte, el autor PÉREZ señaló que La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresan un enunciado similar que: “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, todas las personas tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”⁴⁶.

Una vez recopilado la información que es recogida en los Instrumentos y Convenciones Internacionales, se establece una conexión con el tema investigado sobre el orden de los apellidos de los hijos.

⁴² Cfr. SAR SUÁREZ, Omar. *Constitución Política del Perú: Sumillada, concordada y anotada artículo por artículo, con los precedentes, y jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional*, Óp. Cit., p. 27.

⁴³ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). Artículo 2.

⁴⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José): aprobada en la conferencia de los Estados Americanos (OEA) el 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica. Es un documento de carácter regional, que reafirma los derechos fundamentales de la persona, a través de la enumeración de los deberes de los Estados y de los derechos protegidos.

⁴⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Artículo 1

⁴⁶ PÉREZ CASAVARDE, Efraín, *Manual de derecho Constitucional*, Óp. Cit., p.726.

De lo expresado se puede señalar que estos artículos aluden que tanto el hombre y la mujer tienen el mismo valor y dignidad, y que los Estados que suscriben acuerdos se comprometen a vigilar, reconocer, garantizar el derecho a la no discriminación de la mujer.

Sin ir muy lejos, esta discriminación indirecta hacia la mujer se hace presente cuando el Estado Peruano vulnera el derecho fundamental a la igualdad cuando:

a) Se impone una norma en la que se prefija que el apellido paterno preceda al apellido materno; b) los órganos públicos aplican la ley no de manera uniforme para todos, siendo que los padres se encuentran en idéntica situación frente a la elección del nombre y apellidos de sus hijos, habiendo una discriminación directa hacia la mujer, significando que todos los órganos del Estado que crean y aplican el derecho y, en particular la administración estatal y órganos jurisdiccionales apliquen una norma que establece una inmutabilidad del orden de apellidos de los hijos y es contraria al derecho de la igualdad y no discriminación contenido por los diversos instrumentos jurídicos la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), como la que protegen los derechos de la mujer en cuanto a la elección del orden de los apellidos de los hijos.

De igual modo, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1976) en su artículo 3, menciona que: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”.

En este último párrafo, MORLACHETTI menciona que: “el Pacto de Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales (1996) y la Declaración Universal de Derechos Humanos, tienen tres características más importantes (la universalidad, la generalidad y la obligatoriedad), teniendo fuerza de ley para todos los que lo ratifican”⁴⁷.

Con ello, queda claro que los Estados partes reconocen el derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer en el momento de la elección del orden de los

⁴⁷ MORLACHETTI, Alejandro. *Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Aplicabilidad y Exigibilidad*. 2006, p.3 [Ubicado el 16.III 2018]. Obtenido en: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/derechos-economicos-sociales-y-culturales-aplicabilidad-y-exigibilidad-2.pdf>.

apellidos de los hijos, en virtud que la mujer tiene la misma situación en la elección de los apellidos de sus hijos. Siendo, además que “los padres tienen el derecho de nombrar a sus hijos sin interferencias arbitrarias del Estado”⁴⁸, pues todo Estado parte debe reconocer el derecho de la igualdad y no discriminación contenido en los instrumentos internacionales, y de no tener en cuenta existiría una restricción ilegítima a la mujer para poder elegir el orden de apellidos de los hijos

De igual manera la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), artículo 2 numeral C, comparte de manera similar el reconocimiento de este derecho como una obligación por parte de los Estados: “Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad de goce de todos los derechos económicos, sociales culturales y Políticos”

“El pacto en cuestión obliga a todos los Estados Partes, independientemente de cuál sea su nivel de riqueza nacional, a avanzar de inmediato y lo más rápidamente posible hacia la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales y que los derechos pertinentes se ejerzan sin discriminación”⁴⁹.

En conclusión, el Estado Peruano vulnera por lo tanto los derechos de igualdad y no discriminación, reconocido en la Constitución Política de 1993, prescrito en el artículo 2 inciso 2, siendo además, que transgrede el artículo 1, 7 la Declaración Universal de los Derechos Humanos; también los instrumentos internacionales de La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y La Convención Americana sobre Derechos Humanos; de igual manera, el artículo 3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; igualmente la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, toda vez que el Código Civil Peruano de 1984, en el artículo 20° ordena que los padres deban colocar el orden de los apellidos de sus hijos de la siguiente manera: el primer apellido del padre seguido del primer apellido paterno, siendo

⁴⁸ STC del 27 de febrero de 2015. {Expediente número S/N Amparo de Revisión N°208-2016}. México. 2016, p. 21.

⁴⁹ MORLACHETTI, Alejandro. *Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Aplicabilidad y Exigibilidad*. Óp. Cit. p. 7.

contrario a la Constitución y a los instrumentos Internacionales al restringir el derecho de la mujer en la elección del orden de apellidos de los hijos.

5. Principio de igualdad y no discriminación en la norma nacional

5.1. La mujer en la Constitución Política del Perú de 1993

La igualdad está incluida como un subconjunto dentro de la legalidad, y que tiene carácter de *erga omnes* (regla obligatoria para todos), por tanto, toda norma infra legal contraria a la Constitución Peruana de 1993 sería inconstitucional.

Por tanto, en relación con el trabajo de investigación, el artículo 20° del Código Civil Peruano que establece: al hijo le corresponde el primer apellido paterno seguido del apellido paterno de la madre, como norma infra legal es inconstitucional por ser contrario a la Constitución Peruana de 1993, por transgredir el principio o también llamado derecho fundamental de la igualdad.

En virtud del referente histórico, antes de la vigencia de la Constitución de 1979 en que se refleja la diferencia del nombre propio con respecto a los apellidos, estos están afuera del arbitrio personal; es decir afuera de la elección del orden de los apellidos, siendo este hecho el que constituye una transgresión al derecho de no discriminación a la mujer y la igualdad entre hombre y mujer. Así la historia nos proporciona alguna reflexión respecto a la imposición de apellidos.

“la mujer estaba supeditada normativamente a la voluntad del marido, por su parte la mujer (...), tenía derecho y el deber de atender personalmente el hogar y debía ayuda y consejo a su marido. Igualmente, tenía la obligación de llevar el apellido del marido agregado al suyo y aunque la norma no estableció que el apellido estuviera acompañado del prefijo de sus respectivos cónyuges, evidenciándose una relación de pertenencia que ubicaba a las mujeres casadas como personas sujetas a la potestad marital. Esta sujeción marital era reforzada por la exigencia del consentimiento del marido en casos que la mujer hubiera querido ejercer una profesión o trabajar fuera de la casa”⁵⁰.

Con ello, explicaríamos que el hecho histórico suscitado antes de la Constitución de 1979, no hay una efectiva igualdad real en la praxis, es decir no siempre lo que establece la norma será eficaz en la realidad. Es así, que en la praxis de no

⁵⁰ PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ. *Derecho de Familia -Selección de Textos: familia y constitución*, Lima, PUCP, 2009, pp.28-29.

permitir la elección del orden de los apellidos de los hijos transgrede lo que establece la Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 2.

Esta igualdad formal es explicada por CHANAMÉ cuando menciona que: “Las constituciones de 1826, 1828, 1834, 1839, 1920 han repetido sistemáticamente una redacción igual o similar a la que contuvo el artículo 23 de la Constitución de 1823: “Todos los ciudadanos son iguales ante la ley, ya premie o castigue”⁵¹. Pero vemos claramente que en las constituciones anteriores a la Constitución del 1979 no se respetaba la igualdad, siendo distinta a la realidad.

5.2 Análisis comentado del artículo 20° del Código Civil Peruano

“ALEXY ha señalado que las normas jurídicas, por su estructura puede expresarse a través de reglas o principios. En caso de normas reglas, son las típicas normas que establecen en su enunciado un supuesto de hecho y consecuencia jurídica. Ejemplo: “dado A, debe ser B”. Aquí estamos ante una típica norma regla, y para su aplicación funciona la técnica de la subsunción que consiste en determinar si una conducta o no encaja dentro del supuesto”⁵²

Asimismo, menciona que las normas principios que son mandatos de optimización de determinado valor o bienes jurídicos. Son normas que ordenan que el valor o bien jurídico que ellas regulan sean ejecutados o realizados en la mayor parte. En este tipo de normas opera la técnica de ponderación⁵³.

Ahora, vemos si el artículo 20° del Código Civil Peruano es una norma regla o norma principio. Después de haber definido estos términos (norma regla y norma principio). Diré que el artículo 20° es una norma principio; y, por tanto, se rige por la técnica de ponderación. Esto es un análisis constitucional.

“Normalmente las normas-principios tienen un común denominador: su vaguedad; esto es, lo que ellos prescriben no está bien delimitado hasta dónde llega el ámbito de la realidad que ellos pretenden normar”⁵⁴.

⁵¹ CHANAMÉ ORBE, Raúl. *Diccionario Jurídico: Términos y Conceptos*, Óp. Cit., p. 320.

⁵² ALEXY, citado por CASAVARDE, Efraín, *Manual de derecho constitucional*, 1° edición, Lima, Editores ADRUS, 2013, p.81.

⁵³ Ídem, p.81.

⁵⁴ ETO CRUZ, Gerardo. *Constitución y Procesos Constitucionales*. Tomo II, primera edición, Lima, editores ADRUS, p. 81.

Una vez definido que el artículo 20° del Código Civil como una norma principio, a continuación, se analizará si el artículo 20° presenta una vaguedad o es ambiguo por ser obsoleto al no regular el hecho que los padres de común acuerdo puedan elegir el orden de los apellidos de los hijos.

Por otro lado, “como aclara FERRES, vaguedad no es lo mismo que ambigüedad. Y es que la vaguedad es frecuente en la norma-constitucional o no, donde se regulan derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales”⁵⁵; mientras que una norma será ambigua cuando existen situaciones o expresiones que pueden comprenderse de diversas maneras y ellas generan confusión en el lector.

Después de definir los términos vaguedad y ambigüedad, el artículo 20° del Código Civil de 1984 es una norma principio, por establecer el orden que al hijo le corresponde el primer apellido del padre seguido del apellido de la madre, siendo el artículo 20° presenta vaguedad, esto es lo que en ella establece no está bien delimitado hasta dónde llega el ámbito de la realidad que ellos pretendan normar.

Por otro lado, según FERNÁNDEZ SESSAREGO, el artículo 20° sólo “regula la cantidad y la calidad de los apellidos del hijo matrimonial. Es que establece que este sólo debe llevar dos apellidos, el primero del padre y el primero de la madre. Se considera que este dispositivo elimina la posibilidad de los apellidos llamados “compuestos”, en la medida que estos no cumplen a cabalidad la función individualizadora que es propia del nombre”⁵⁶.

“Tal prohibición de tener más de un apellido, salvo el caso de los apellidos compuestos, no constituye ningún inconveniente para que una persona, por costumbre, yuxtaponga a sus apellidos los segundos o ulteriores de la línea paterna o materna, ya que en cierto modo puede considerarse que pertenecen a cada persona todos los apellidos de sus descendientes conocidos”⁵⁷

⁵⁵ ETO CRUZ, Gerardo. *Constitución y Procesos Constitucionales*, Óp. Cit, p.81.

⁵⁶ FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las personas. Exposición de Motivos y Comentarios al libro primero del Código Civil Peruano. Personas naturales, personas jurídicas, comunidades campesinas y nativas*, 11° edición actualizada, Lima, Editorial Grijley, 2009, p. 119.

⁵⁷ SALAZAR MEJIA, José Luis. *El derecho al nombre en los hijos extramatrimoniales*, Óp. Cit. p.69.

Por otra parte, si bien es cierto que “por costumbre el apellido paterno suele preceder al materno; sin embargo, consideramos que dicho orden puede ser invertido en el sentido que el apellido de la madre preceda al del padre, puesto que el artículo comentado solo se limita a establecer cuántos y cuáles patronímicos debe tener el hijo matrimonial, pero no señala de manera taxativa el orden en que se deben asignar. Además, si tenemos en cuenta que no se puede distinguir donde la ley no distingue creemos que se podría asignar a un menor como primer apellido el de la madre y como seguido el del padre, eliminado de esta forma la prioridad del apellido del padre-que cierta forma discrimina- al de la madre”⁵⁸ .

6. La vulneración de los derechos del niño en la inmutabilidad del orden de los apellidos

6.1. El Interés Superior del Niño

Entiéndase como Interés Superior del Niño, al derecho que tiene este a desarrollarse en un ambiente dentro del seno de una familia, en un ambiente de felicidad, comprensión, y de amor; asimismo, al desarrollo dentro de un Estado justo de paz y sin discriminación; correspondiéndole al Estado darle la protección debida cuando ellos se encuentren en situaciones especiales. En términos generales es darle bienestar, entendido como un conjunto de cosas necesarias para vivir⁵⁹.

6.2. El derecho a la identidad

Como sabemos el nombre civil está formado por el nombre y apellido, ambos juegan un papel preponderante en la identificación del menor. Ambos, nombres y apellidos tienen la característica de la inmutabilidad; sin embargo, ahora el nombre puede sufrir algunos cambios; es decir, se rompe con el paradigma de la inmutabilidad cuando el nombre signifique una palabra extravagante, ridícula u otra que denigren la dignidad e identidad del menor; por ello, el nombre al igual que el apellido existe la posibilidad de admitirse un cambio. Estos dos (nombre y apellidos) son signos de identificación de la persona.

⁵⁸ SALAZAR MEJÍA, José Luis. *El derecho al nombre en los hijos extramatrimoniales*. Óp. Cit, p.69.

⁵⁹ Ibidem., p.91.

Se entiende como identidad “en el Código Civil, en el libro primero de derechos y libertades, en el capítulo I de Derechos Civiles, en el artículo 6° como que: el niño y adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho a llevar al desarrollo integral de su personalidad”⁶⁰.

Por otro lado, según CHANAMÉ señala que: “la identidad es un conjunto de elementos y características físicas que permiten afirmar que una persona es la que dice ser o la que se busca. La comprobación de la identidad es útil en materia civil y penal”⁶¹.

No existe razón prescrito por ley para limitar el derecho de los padres de colocar el nombre de sus hijos y esto incluye el orden de los apellidos, dado que la justificación del artículo 20° del código Civil Peruano “permite la intervención de Estado cuando se afecta el Interés Superior del Niño limitando la libertad de elección que obedecen a la finalidad de proteger la dignidad del recién nacido y evitar la confusión en la identificación de las personas”⁶².

Si analizamos la propuesta de invertir el orden de los apellidos de los hijos no restringe al Interés Superior del Menor, con respecto a su identidad y desarrollo de su personalidad, más bien reafirma la identidad individual en sociedad.

Pues, debemos entender por “identidad en tres aspectos: sociales, familiares y psicológicos. En cuanto, al primer aspecto es aquello que nos distingue de los demás, es aquella identidad individual en sociedad. El segundo aspecto, entendido como la pertenencia a la sociedad porque forma parte de una familia, institución natural y fundamental de la sociedad. El tercer aspecto, la identidad es el derecho de percibir una propia percepción de si mismo, asumiéndola en su relación con los demás”⁶³.

⁶⁰ Artículo 6°, Código Civil del Perú: Código de Niños y Adolescentes.

⁶¹ CHANAMÉ ORBE, Raúl, *Diccionario Jurídico: Términos y Conceptos*, Óp. Cit., p. 319.

⁶² VARGAS JARAMILLO, Alejandra. *El orden de los apellidos impuesto como regulación ilegítima a los derechos de la persona en el Ecuador*, Óp. Cit., p. 108.

⁶³ SALAZAR MEJÍA, José Luis, *El derecho al nombre en los hijos extramatrimoniales* Óp. Cit., p.92.

6.3. El derecho de preservar la vida privada y familiar

La injerencia del Estado de preestablecer o imponer un orden prefijado por ley como lo prescribe el artículo 20° del Código Civil al establecer el orden de los apellidos de los hijos, siendo que este derecho les compete a los padres como representantes de sus hijos, ya que a partir del apellido se definirá la identidad y personalidad del menor.

Sólo se permitirá la injerencia del Estado cuando se vulnere la dignidad, el Interés Superior del Menor que le corresponde; por tanto, no existe razón alguna para que el Estado imponga una norma imperativa que deba ser obedecida por los padres para colocar los nombres y apellidos de sus hijos, salvo por casos cuando estos constituyan palabras extravagantes, ridículas o diminutivos que denigren la personalidad.

El artículo 20° del Código Civil en donde prefija un orden de los apellidos de los hijos se justifica en una norma imperativa para cumplir un fin de seguridad jurídica como resguardar el derecho de identidad del menor; sin embargo, al permitir la inversión del orden de los apellidos, es decir el primer apellido materno seguido del apellido paterno no produce inseguridad jurídica, mas refuerza los derechos de desigualdad entre el hombre y la mujer y la discriminación de la mujer.

6.4. El Derecho de la personalidad

“Entiéndase por personalidad como la aptitud, atributo y cualidades que tiene el ser humano como sujeto de derechos, obligaciones, el mismo que es inherente a la persona, es decir la personalidad es inseparable de la persona”⁶⁴.

7. El orden de los apellidos de los hijos basados en el común acuerdo de padres

7.1. Autonomía de la voluntad

El siguiente subcapítulo titulado autonomía de la voluntad es desarrollado a fin de entender que los padres en común acuerdo decidieran colocar el apellido materno primero al hijo se basan en la autonomía de la voluntad, en una

⁶⁴ CHANAMÉ ORBE, Raúl, *Diccionario Jurídico: Términos y Conceptos*, Óp. Cit., p.432

manifestación o en una declaración de voluntad. A continuación, empezamos a definir qué se entiende por autonomía de la voluntad

Según CHANAME, la autonomía de la voluntad “es la facultad conferida por el Ordenamiento jurídico a las personas por la cual con plena libertad pueden regular el contenido y efecto de las relaciones jurídicas en que intervienen, en tanto no transgredían las normas imperativas”⁶⁵.

Sin embargo, en este tema no es posible referirnos que en base a la autonomía de la voluntad de los padres puedan decidir el orden de apellidos de sus hijos porque no está medio un negocio jurídico; es decir no es objeto de comercio el orden de los apellidos. Siendo además que no existe una relación jurídica entre los dos sujetos, sino un solo acto unilateral de manifestación de voluntad de cambiar el orden de los apellidos

Según FLORES, el término alude “al libre arbitrio que poseen todos los individuos que gozan de capacidad para regular sus derechos y contraer obligaciones, respetando sus palabras o firma como si fuera ley escrita”⁶⁶, este concepto está relacionado con el tema en forma parcial ya que los padres en base a su libre albedrío pueden decidir colocar el orden de los apellidos de los hijos.

En tanto, los padres tienen la libertad de elegir el nombre de los hijos; y ello, implica el orden de los apellidos; el Estado no podría limitar la decisión que sólo conciernen a la familia. Un ejemplo claro, son que los padres elijan los nombres, la educación, la religión de los hijos, y por qué no también el orden de los apellidos.

Asimismo, FLORES mediante la teoría de la autonomía de la voluntad sostiene esencialmente que es la soberanía de los individuos para regular sus derechos mediante acuerdo de voluntades (convención o contrato) que tiene fuerza de ley entre las partes; no obstante, el derecho de elección del orden de los apellidos no es un contrato entre los padres; por ello no es idóneo referirse autonomía de la voluntad de los padres, sino de autonomía de la vida privada de la familia

⁶⁵ CHANAMÉ ORBE, Raúl, *Diccionario Jurídico: Términos y Conceptos*, Óp. Cit., p.78

⁶⁶ FLORES POLO, Pedro. *Diccionario de Términos Jurídicos*. 1ª edición, Lima, editores Importadores, p. 175.

“La autonomía de la voluntad debe entenderse, por eso, como la libertad humana y el poder jurídico que el derecho objetivo reconoce a los sujetos para la regulación de sus propios intereses, aunque habría que aclarar que los intereses deben ser entendidos en un significado muy lato, como todo aquello susceptible de recibir la tutela del Derecho, y no con un significado necesariamente pecuniario o patrimonial”⁶⁷.

CHARNY citado por FLORES, menciona que “únicamente se puede hablar de autonomía de la voluntad en el terreno de lo puramente psicológico. Pero es inconcebible en cuanto se refiere a la voluntad jurídica, porque uno de sus elementos internos, la libertad, siempre ha estado limitada por leyes imperativas que se refieren al orden público, la moral y las buenas costumbres. Actualmente estas limitaciones son mayores debido a la más amplia intervención del Estado y al incremento del número de leyes imperativas y/o prohibitivas”⁶⁸

“Para que exista voluntad jurídica se requiere de la concurrencia de elementos internos (discernimiento, intención y voluntad) y externos (manifestación). Con los elementos internos queda formada la voluntad, la misma que para reducir efectos jurídicos requiere que sea manifestada. La voluntad declarada es la voluntad exteriorizada por medio de declaraciones y comportamientos, siendo la única que puede ser conocida por el destinatario. Por ello, al haberse determinado que la minuta anteriormente glosada ha sido firmada solo por el demandante, es claro que no sido exteriorizada (manifestada) es el elemento dinámico por excelencia del mundo jurídico”⁶⁹.

7.2. Manifestación de la voluntad

Continuamos con la misma lógica de definir los términos, a fin de buscar qué expresión es más idónea para el empleo de la palabra, la misma que se optó en la presente investigación que el título del tema de investigación quedará delimitado de la siguiente manera:

⁶⁷ VIDAL RAMIREZ, Fernando. *El Acto Jurídico*, séptima edición, Lima, gaceta jurídica, 2007, pp. 59-60.

⁶⁸ FLORES POLO, Pedro. *Diccionario de Términos Jurídicos*, Óp. Cit., p. 175.

⁶⁹ “EL CÓDIGO CIVIL. Sentencias vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del Código Civil”. *Diálogo con la Jurisprudencia*, primera edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2007, p. s/p.

El derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer en la elección del orden de los apellidos de los hijos en aplicación de la manifestación de la voluntad de los padres.

Para empezar, recurrimos al Código Civil del Perú, en el libro II del Acto Jurídico, específicamente en el título de Disposiciones Generales, artículo 141° establece: “que la manifestación de la voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se refiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamientos que revelan su existencia”⁷⁰.

Es decir, si los padres no puedan emplear la palabra pueden expresarse mediante señas o cualquier otro símbolo que acredite la manifestación de voluntad expresa o tácita para indicar que eligen cambiar el orden de los apellidos de los hijos.

VIDAL RAMÍREZ citado por IDROGO “sostiene que la manifestación, como exteriorización consciente de la voluntad del sujeto, es la que permite conformar el acto jurídico. Pero, además, es también imprescindible, generar un efecto jurídico que debe ser querido y que responde a la voluntad interna del sujeto”⁷¹.

Es decir, relacionando el tema con lo que explica el autor, que los padres en el fuero interno quieren cambiar el orden de los apellidos de los hijos; sin embargo para que ese acto de querer cambiar el orden de los apellidos no se exterioriza no podrá producir efectos jurídicos.

Asimismo, VIDAL RAMIREZ, afirma que “la manifestación de la voluntad viene la esencia misma del acto jurídico, de este modo la manifestación de la voluntad no sólo es un requisito de validez, sino que es el acto jurídico mismo. Asimismo, refiere que ningún acto puede tener el carácter de voluntario sin un hecho exterior en que la voluntad se manifieste pues el derecho no es psicología ni es investigación agnóstica en el campo de la conciencia, el Derecho mira hacia el lado externo, hacia la conducta exteriorizada del agente y, por eso, es

⁷⁰ Artículo 141°, CÓDIGO CIVIL, p.46.

⁷¹ VIDAL RAMIREZ. Citado por: IDROGO DELGADO, Teófilo, *Teoría del acto Jurídico*, segunda edición, Lima, idemsa, 2004, pp.45-46.

indispensable detenerse en la manifestación de la voluntad en cuanto generadora del acto jurídico”⁷².

Entonces, decimos que cambiar el orden de los apellidos de los hijos es una decisión de los padres manifestada o exteriorizada, libre de coacción, sin amenazas; sino que estos como primeros educadores de los hijos deciden que es mejor que el hijo lleve el primer apellido de la madre cuando proteja el principio del Interés Superior del Menor, ello implica el derecho de la identidad del menor, cuando el apellido sea peyorativo, impronunciable, entre otras que afecten la dignidad de la persona, sin dejar de amparar el derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer en la elección del orden de los apellidos de los hijos.

Igualmente, CHANAMÉ señala que la manifestación de la voluntad “es la externalización de la voluntad”⁷³

Por lo tanto, la manifestación no sólo implica la expresa sino la tácita, el hecho jurídico del orden de los apellidos de los hijos requiere la manifestación expresa o tácita de consentir que el hijo lleve el primer apellido de la madre.

7.3. Declaración de la voluntad

Comenzamos, nuevamente con la doctrina que señala diversos conceptos de declaración de voluntad.

Para FLORES este término es: “condición externa para la validez de los actos jurídicos, pudiendo ser: expresa o tácita, formal o no formal, real o presunta”⁷⁴.

De igual manera CHANAME, menciona que “la declaración de voluntad es la exteriorización o publicación”⁷⁵.

Siguiendo con el mismo pensamiento, el tratadista BACACORZO citado por CHANAME, menciona que “mientras el acto carezca de este requisito, será un solo proyecto, algo que aún no ingresado a la esfera del Derecho”⁷⁶.

Por otro lado, LEÓN BARIANDARÁN entiende como: “manifestación consciente de voluntad (...), es decir, se trata de una expresión intencional. Expresión, por

⁷² VIDAL RAMIREZ, Fernando. *El Acto Jurídico*, Óp. Cit. pp.93-94.

⁷³ CHANAME ORBE, Raúl. *Diccionario de Términos Jurídicos*, Óp. Cit., p. 386.

⁷⁴ Ibidem., p. 410.

⁷⁵ ibidem, p. 198.

⁷⁶ Idem., p. 198.

lo demás, que se notificará, que es comunicada a otro, al proyectarse hacia afuera del declarante, dándose a conocer”⁷⁷.

Finalmente, concluimos que la manifestación de la voluntad es término más idóneo para referirnos que los padres en el común acuerdo deciden cambiar el orden de los apellidos, pues no se trata de un negocio jurídico el hecho que apellido que lleve el hijo sea el primero de la madre; sino que es un hecho jurídico; que a veces se queda en la psiquis de los padres porque se les niega el derecho de elección del orden de los apellidos, quedándose como una simple intención.

⁷⁷ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo, *La causa del negocio jurídico*, [consultado el 10 de junio de 2018] p.106. Disponible en: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_civil_proce_civil/modu_dere_civil/86-136.pdf

CAPÍTULO II

LEGISLACIÓN COMPARADA: PAÍSES QUE PERMITEN LA ELECCIÓN Y CAMBIO EN EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS

El derecho, al ser dinámico permite la realización de diferentes cambios, un claro ejemplo es lo que ocurre con las diversas legislaciones, en donde, si bien en algún momento existía la misma fórmula legislativa que en nuestro país, en cuanto el orden de apellidos, a lo largo del tiempo esta percepción ha sufrido distintos cambios.

Por ello, en el presente acápite hemos creído conveniente presentar aquellos cambios producidos por las legislaturas de diversos países, ya sean latinoamericanos, como no latinoamericanos; lo que nos permitirá demostrar que dichos cambios pueden ser tomados en cuenta para ser aplicados a la legislación actual de nuestro país.

I. Países Latinoamericanos

1. Portugal

1.1. Regulación

Respecto a la identificación de la persona, es mediante el Decreto Ley 47344/1966 que se tutela el derecho al nombre, específicamente en el artículo 72°, precisándose el derecho de toda persona a usar su nombre; asimismo en el artículo 1875.2 indica que la elección del nombre y apellidos se realiza por los padres.

Entonces, “Ciñéndonos ya a la imposición del nombre propio, encontramos la primera mención al mismo en el artículo 1875.2, donde se prescribe que la elección del nombre propio y apellidos del hijo menor corresponde a los padres, y no habiendo acuerdo, decidirá el juez atendiendo a los intereses del menor. La siguiente referencia al nombre propio la encontramos ya en sede de adopción,

donde el artículo 1988 determina que, a petición del adoptante, el tribunal puede, excepcionalmente, modificar el nombre propio del menor, si tal modificación salvaguarda sus intereses, especialmente, su derecho a la identidad persona, y favorece su integración en la (nueva) familia”⁷⁸.

Por su parte, mediante el Código del Registro Civil se especifica que: “en el artículo 103º, se ocupa de la composición del nombre, señalando que el nombre completo tendrá como máximo seis vocablos gramaticales, simples o completos, donde sólo dos ellos se corresponden con los nombres propios deben ser portugueses, y los cuatro con los apellidos”⁷⁹.

Asimismo, en el código anteriormente citado, se encuentra la prescripción de imposición de apellidos, en concreto en el artículo 102 – A, que recoge los datos que se anotaran en la inscripción de nacimiento.

Pero, es el artículo 103º antes mencionado el que alude lo siguiente: “Podrán imponerse hasta cuatro apellidos que se escogerán entre los de ambos padres o los de uno ellos; más aún, podrán escogerse los apellidos entre cualquiera de aquellos a los que sus padres tuvieran derecho de uso y, en su defecto, alguno de los nombres por los que fueran conocidos. Si la filiación no quedase establecida, el declarante podrá escoger los apellidos del menor y, si no lo hiciera, se estará a lo dispuesto en el artículo 108º (imposición de apellido al menor abandonado, por el oficial del Registro). El precepto concluye indicando que cualquier duda sobre la composición del nombre será resuelta por el Director General de los Registros y del Notariado.”⁸⁰.

En conclusión, si se admitieron cambios en el nombre también podrían admitirse cambios en el orden de los apellidos de los hijos, mientras no se produzca consecuencias jurídicas sino refuerza la efectividad del derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer; y no sólo ser un mero reconocimiento formal contenido en normas.

⁷⁸ FERNANDEZ PÉREZ, E. *El Nombre y Los Apellidos. Su regulación en Derecho Español y Comparado*, Óp. Cit. p.633.

⁷⁹ *Idem.*, p.633

⁸⁰ *Ibidem.*, p.635.

1.2. Código Civil de Portugal: Artículo 1875

Establece: “El hijo usará los apellidos del padre y de la madre o solamente los de uno de ellos. La elección de los apellidos del hijo menor pertenece a los padres, y en caso de desacuerdo, decidirá el juez, en armonía con los intereses del hijo (...)”⁸¹.

“Actualmente, en Portugal el recién nacido lleva primero el apellido de la madre y después del padre. Sin embargo, en la práctica, la primacía real la tiene el padre, ya que es el apellido que se suele usar para los documentos oficiales”⁸².

2. México

2.1. Regulación

Si bien es cierto, la sociedad mexicana es muy parecida a la nuestra, pues inicialmente existía una tradición histórica mediante la cual, los apellidos de los menores se formaban de la siguiente manera: el apellido del padre primero y el de la madre después, dando a entender que el hombre estaba en situación de superioridad respecto de las mujeres.

Pero, posteriormente, el Gobierno de la Ciudad de México (Distrito Federal) anunció unas reformas al Código Civil, que fueron aprobadas por la Asamblea Legislativa, mediante la cual se puede acordar el orden de los apellidos de los hijos; y, en caso de que no exista acuerdo, el juez decidirá el orden de los apellidos. Si bien, no se ha alcanzado a regular en todos los Estados de México, ya son varios los que se han adherido a dicha regulación.

⁸¹ VALDERRAMA MIRANDA, Jimmy Arnaldo. *El cambio de apellidos en los Hijos extramatrimoniales por reconocimiento ulterior de Progenitor y el Ejercicio Inmediato de sus derechos Filiatorios*, [Ubicado el 27.III.2017]. Disponible en https://www.google.com.pe/search?q=Jimmy+Arnaldo+Valderrama+Miranda.+El+cambio+de+apellidos+en+los+Hijos+extramatrimoniales+por+reconocimiento+ulterior+de+Progenitor+y+el+Ejercicio+Inmediato+de+sus+derechos+Filiatorios&rlz=1C1CHZL_esPE736PE736&oq=Jimmy+Arnaldo+Valderrama+Miranda.+El+cambio+de+apellidos+en+los+Hijos+extramatrimoniales+por+reconocimiento+ulterior+de+Progenitor+y+el+Ejercicio+Inmediato+de+sus+derechos+Filiatorios&aqs=chrome..69i57.660j0j9&sourceid=chrome&ie=UTF-8

⁸² Cfr. RAMOS APAZA, Felipa Benigna. *Trabajo dirigido: Nuevas Formas de Filiación en la Legislación Boliviana*, tesis para optar el Título de Licenciatura en Derecho, Universidad Mayor de San Andrés, p.41. [Consultado el 3 VI.2018]. Obtenido en: <http://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/12217/TD5143.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

2.2. Código Civil de México: Artículo 58°

“El acta de nacimiento contendrá el día, la hora, el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta”⁸³.

Dicho artículo, se ha modificado, quedando de la siguiente manera:

Artículo 58°. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. El primer y segundo apellidos se asentarán en el orden en que los ascendientes en primer grado, de común acuerdo, determinen. En caso de desacuerdo, el juez del Registro Civil acordará el orden de los apellidos atendiendo al Interés Superior del Menor. El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determinará el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos del mismo vínculo. Si éste se presenta como hijo de filiación desconocida, el juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Siendo este un avance muy importante, por cuanto se ha desterrado la antigua tradición en que el apellido del hombre debía ir antes que el de la mujer, propiciando el patriarcado en la sociedad; por ello, gracias a esta modificación se logra el fin legítimo de una sociedad democrática, que busca la igualdad.

3. Argentina

3.1. Regulación

Gracias a la influencia europea, en Argentina, se usa únicamente un solo apellido. Inicialmente este era del padre, sin embargo, con la presentación de la ley 18.248 en el 2008 se permitió optar por añadir el apellido de la madre después del padre.

⁸³ STC del 27 de febrero de 2015. {Amparo de Revisión N°208-2016}. México. 2016, s/p.

En el 2015, con el Código Civil y Comercio Argentino este cambio, fue complementado con la modificación del artículo 64°, que establece que los hijos matrimoniales pueden llevar cualquier apellido de alguno de los cónyuges. Si no hubiera acuerdo, este se determinará por sorteo.

Además, uno de los avances logrados por la regulación Argentina, es considerar el derecho al nombre como un derecho de los padres para designar el nombre de sus descendientes, como parte de su rol como progenitores, entonces la elección del nombre y apellido se constituye en un derecho inherente a su condición de progenitores y en ejercicio de la patria potestad.

3.2 Nuevo Código Civil y Comercial del 2015: Artículo 64°

Como se ha mencionado anteriormente, el Código Civil y Comercial Argentino, disponía que debía colocarse el apellido paterno antes que el materno, posteriormente, gracias al establecimiento de un Nuevo Código Civil y Comercial del 2015, el artículo 64° dispone lo siguiente:

“El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro”⁸⁴.

Es decir, “se utilizaba el apellido paterno pero un proyecto de ley impulsado en el 2008 permitió que se lleve los dos apellidos y que los padres escojan cuál iría primero. Es así como, el artículo 64° del Código Civil y Comercial de la Nación establece que: El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el registro del estado Civil y Capacidad de las Personas”⁸⁵.

Por lo tanto, no se establece prioridad en el orden de los apellidos (materno o paterno), por lo que los progenitores deberán elegir dicho orden y a falta de acuerdo se establecerá por sorteo.

⁸⁴ Cfr. RAMOS APAZA, Felipa Benigna. *Trabajo dirigido: Nuevas Formas de Filiación en la Legislación Boliviana*, Óp. Cit, p.40.

⁸⁵ De Dios, Juan José. Exposiciones de motivos de la ley N°4949/2015-CR. Ley que modifica los artículos 20° y 22 del Código Civil del Decreto Legislativo N°295, Código Civil peruano presentado por el congresista, p. 6, [Consultado el 25.IV del 2016]. Obtenido en: <https://es.scribd.com/document/289371086/Proyecto-de-ley-N%C2%BA-4949-2015-CR>.

Asimismo, se indica que: “El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplica el primer párrafo de este artículo. Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el Interés Superior del Niño”⁸⁶.

Este último caso es aplicado a las familias monoparentales, donde existe un solo vínculo filial con la madre, dicha disposición es de gran beneficio, pues se admite el niño tenga el primer apellido de la madre, contribuyendo a que se evite todo el trámite administrativo que significaba tener que ponerle el apellido paterno aun cuando había una absoluta negación por parte del padre a reconocer a su hijo, por lo tanto también se evita la afectación psicológica a la que normalmente es sometido el menor para comprobar la filiación con el ADN.

Por ello, mediante la Ley N°18.248 señala que el hijo extramatrimonial reconocido por uno sólo de sus progenitores adquiere su apellido... Sin embargo, si el reconocimiento del padre fuese posterior al de la madre, podrá, con autorización judicial, mantenerse el apellido materno cuando el hijo fuese públicamente conocido por éste⁸⁷.

4. Colombia

4.1. Regulación

En Colombia, la ley obligaba a inscribir a los recién nacidos con el apellido del padre en primer lugar, seguido del apellido de la madre. De tal manera, que el estatuto del Registro del Estado Civil de las personas indicaba que:

⁸⁶ RAMOS APAZA, Felipa Benigna. *Trabajo dirigido: Nuevas Formas de Filiación en la Legislación Boliviana*, Óp. Cit., p.40.

⁸⁷ Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley 1642/2001-CR, 2412/2001, 2990/2001-CR, 3347/2001, 3350/2001-CR, 3387/2001-CR, 3471/2002-CR, 3609/2002-CR, 4588/2002-CR, 4880/2002-CR, 5846/2002-CR, 6853/2002, 7478/2003, 7575/2002 que proponen modificar la regulación concerniente al nombre del hijo extramatrimonial. En VILLANUEVA SALVATIERRA, Susan Helen. *La incorporación del consentimiento del hijo en el Reconocimiento de su filiación extramatrimonial como mecanismo de protección de su derecho al nombre*, tesis para optar el Grado de Magíster en Derecho Civil, Pontificia Universidad Católica del Perú: Escuela de postgrado, Lima, 2014, p.12 [Consultado el 3 de VI.2018]. Disponible en: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5869/VILLANUEVA_SALVATIERRA_SUSAN_CONSENTIMIENTO_HIJO.pdf?sequence=4&isAllowed=y

En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada⁸⁸.

Sin embargo, gracias a un proyecto aprobado por la plenaria del Senado, mediante el cual se introduce la modificación al Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, se rompe con la tradición de que los hijos lleven primero el apellido del padre.

4.2. Código Civil Colombiano: Artículo 53° y Sentencia C-152

Como hemos indicado, en muchos países es costumbre llevar el apellido del padre primero, secundado del de la madre. Pero, en el caso colombiano el decreto 1260 de 1970 fue modificado por la ley 54 de 1989, en cuyo artículo 53 indicaba:

En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre.

Esto originó que, ante la Corte Constitucional se demandara la inconstitucionalidad de dicha norma, en la Sentencia C-152/1994, dicha corte, considera que el artículo anteriormente mencionado es exequible, por lo tanto es conforme a la Constitución por los siguientes argumentos:

Si en la inscripción del nacimiento, se inscriben dos apellidos, uno de ellos debe ser el primero, y el otro el segundo. La ley ha determinado un orden, es decir, ha reglamentado el nombre, elemento del estado civil.

¿Podría dejarse esta materia al arbitrio de los particulares, para que ellos, y no la ley, establecieran el orden? Evidentemente, la ley podría establecerlo así. Pero ello crearía el desorden y haría difícil la identificación de las personas: en una familia habría, por ejemplo, hermanos carnales que llevarían primero el apellido paterno, y otros el materno.

⁸⁸ VARGAS JARAMILLO, Alejandra. *El orden de los apellidos impuesto como regulación ilegítima a los derechos de la persona en el Ecuador*, Óp. Cit., p. 28

Pero, por el hecho de definir los padres, a veces en medio de disputas, el orden de los apellidos, ¿se avanzaría en el camino de la igualdad? Evidentemente, no, y ello por una razón elemental: el orden de los apellidos del hijo, nada significa en relación con sus derechos, ni con los de los padres.

Es claro, en consecuencia, que el orden de los apellidos en la inscripción en el registro de nacimiento, nada tiene que ver con la igualdad de derechos y obligaciones. Tiene que existir un orden, y la ley lo ha determinado⁸⁹.

Posteriormente se da una iniciativa de Reforma por parte del Congresista Armando Benedetti, quien presenta un proyecto de ley que permita que el orden de los apellidos sea decidido en común acuerdo entre los padres.

De esta manera, la Plenaria del Senado hasta el momento ya ha aprobado esta iniciativa del proyecto de modificatoria se pretende eliminar toda discriminación contra la mujer relacionadas con las relaciones familiares. Ya que, se elimina esa tradición de llevar primero el apellido del padre y se puede optar por escoger el orden en el que se impondrá.

II. Países no Latinoamericanos

1. Francia

1.1. Regulación

En este país europeo existe la costumbre muy arraigada de que la mujer pierda su apellido para adoptar el apellido del marido, y que por lo tanto este es el apellido que se impondrá al hijo.

Así lo recogen diversos autores, como RAMOS: “En Francia, solo hay un apellido, así que los padres deben elegir entre el del padre, el de la madre o ambos unidos. Existe la vieja costumbre aún arraigada por la cual la mujer pierde el apellido al casarse”⁹⁰.

⁸⁹ STC del 24 de marzo de 1994. {Expediente D-405, Sentencia No. C-152/94}. Corte Constitucional de Colombia, Santa Fe, Bogotá, 1994.

⁹⁰ Cfr. RAMOS APAZA, Felipa Benigna. *Trabajo dirigido: Nuevas Formas de Filiación en la Legislación Boliviana*, Óp. Cit, p.40.

Pero, gracias a que el legislador tomó en cuenta que en esta costumbre existe un reflejo de desigualdad entre el hombre y la mujer, a partir del 2005 los padres pueden elegir que apellido quieren que su hijo lleve y en qué orden.

Por ello, “el artículo 311-21 (promulgado el 2005), dispone que, establecida la filiación de un niño respecto a sus dos padres, éstos escogerán el apellido que se le atribuirá: sea el apellido del padre, el de la madre o ambos apellidos sucesivamente, en el orden por ellos escogido, hasta el límite de un apellido por progenitor”⁹¹.

1.2. Código Civil Francia: Artículo 57°

El artículo 57° del Código Civil francés dispone que “en la partida de nacimiento deba indicarse “los nombres que se le impongan y el apellido”. Asimismo, “los nombres del niño serán elegidos por su padre y madre y, eventualmente, una mención de la declaración conjunta de sus progenitores en lo relativo a la elección efectuada”⁹².

Evidenciándose así la amplia libertad de los padres para escoger el apellido que llevara el hijo ya sea uno de ellos o ambos, siempre y cuando estos no sean contrarios al interés del menor o al derecho de tercero, pues si esto ocurre será el Juez quien disponga la cancelación de tal nombre en el registro.

Por ello, los nombres propios, serán escogidos por el padre y la madre, y el Encargado del Registro los anotará de inmediato, sin embargo, cuando los nombres propios o uno de ellos, por sí solos o junto a los apellidos, sean contrarios a los intereses del menor o al derecho de tercero a proteger su apellido; y si el Juez lo estima ordenará la cancelación de tal nombre en el registro⁹³.

Otro de los aportes que existen en este código es el que cualquier persona puede solicitar un cambio de nombre siempre y cuando medie un interés legítimo. “Por

⁹¹ VON, Christine Weidenslaufer, *Experiencia Comparada: Elección y cambio en el orden de los apellidos*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2016, p. 11. [consultado el 5 de IV del 2017]. Disponible en: <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmTIPO=DOCUMENTOCOMUNICACIONCUENTA&prmID=19995>.

⁹² Idem, p. 11.

⁹³ FERNANDEZ PÉREZ, E. *El Nombre y Los Apellidos. Su regulación en Derecho Español y Comparado*, Óp. Cit. pp.594-595, [Consultado el 27. III. 2017], obtenido en: <https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/32106/TESIS%20definitiva.pdf;sequence=1>.

ejemplo, por tratarse de un nombre/apellido difícil de soportar por ridículo o despectivo, o coincide con el nombre de una persona famosa de mala reputación; si se quiere evitar la distinción de un apellido de familia, y ha sido usado largamente en ella; si se ha usado en forma constante y continua un apellido que lo identifica públicamente, siendo otro que tiene registrado, por ejemplo de médico reconocido, o de si los hermanos tienen apellido diferentes y desean tener el mismo de hijos de un mismo padre y madre, no medios hermanos”⁹⁴.

2. Italia

2.1. Regulación

Acerca del orden de apellidos, “el Código Civil italiano de 1942 trata la materia con una mayor decisión técnica. Declara solemnemente que: toda persona tiene derecho al nombre que se le atribuye por ley; y prohíbe los cambios, adiciones o rectificaciones; organiza la tutela legal del derecho y acuerda el ejercicio de las acciones, aun a las personas que no lleven el nombre discutido o indebidamente usado, siempre que tenga un interés en su tutela fundada en razones familiares dignas de ser protegidas”⁹⁵.

De esta manera, la imposición del orden de los apellidos en Italia, así como la prohibición de realizar cambios, o adiciones en apellidos restringe el derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer en la elección del orden de los apellidos de los hijos, pues el mensaje que se transmite con ello es el que sea el apellido paterno el que se transmite a los hijos y el registrador niega la posibilidad que el apellido de la madre sea transmitido.

2.2. Código Civil Italiano: Artículo 262

“En Italia sólo hay un apellido, y predomina el del padre. Sin embargo, desde hace dos años se puede añadir también el apellido materno, aunque se debe

⁹⁴ VON, Christine Weidenslaufer, *Experiencia Comparada: Elección y cambio en el orden de los apellidos*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Óp. Cit., p. 11.

⁹⁵ RAMOS APAZA, Felipa Benigna. *Trabajo dirigido: Nuevas Formas de Filiación en la Legislación Boliviana*, Óp. Cit, p. 37.

esperar casi un año de trámites desde que nace el niño. Si la madre es soltera el niño llevará su apellido”⁹⁶.

De esta manera, en Italia la elección del apellido del hijo no existe, sino que hay una legislación rígida donde predomina la tendencia de colocar el apellido del padre, pues si se quisiera agregar el apellido materno el trámite sería demasiado tedioso.

Es en “el *Código Civile*, en cuanto a la regulación del nombre propio (y del apellido) tan sólo encontramos referencias de carácter general. Su artículo proclama el derecho que toda persona tiene al nombre que por ley le sea atribuido, indicando a continuación que el nombre (*nome*) se compone de nombre propio (*prenome*) y apellido (*cognome*) y que sólo se permitirán cambios de uno u otro”⁹⁷.

3. España

3.1. Regulación

La regla general y tradicional en España es la de que cada hijo nacido de una pareja casada lleva dos apellidos, el primero del padre seguido del primero de la madre. Pero, en la actualidad, la legislación española ha dejado en el pasado aquella regla en que el apellido paterno tenía prevalencia frente al apellido de la madre, otorgando a los padres la potestad de la elección del orden de los apellidos de los hijos.

Así, “el sistema español supone el uso del primer apellido del padre, en primer lugar, y en segundo, el primero de la madre, de común acuerdo. Esta regla general cambia cuando el padre y la madre, de común acuerdo, antes de la inscripción del nacimiento de su hijo, deciden invertir el orden de los apellidos de sus hijos, de manera que se inscriba con el primero de la madre, como primero, y como el primero del padre como segundo”⁹⁸.

⁹⁶ RAMOS APAZA, Felipa Benigna, *Trabajo dirigido: Nuevas Formas de Filiación en la Legislación Boliviana*, Óp. Cit, p. 41.

⁹⁷ FERNANDEZ PÉREZ, E. *El Nombre y Los Apellidos. Su regulación en Derecho Español y Comparado*, Óp. Cit., p. 621.

⁹⁸ VON, Christine Weidenslaufer, *Experiencia Comparada: Elección y cambio en el orden de los apellidos*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Óp. Cit, p. 7.

3.2. Código Civil Español reformado por la Ley 40/1999: Artículo 109°

A lo largo del tiempo, la legislación española ha venido modificándose, así, el 5 de noviembre de 1999 mediante la Ley 40/1999, Ley sobre nombre y apellido y orden de los mismos, se modificó el artículo 109° del Código Civil Español disponiéndose que:

“Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta inscripción, regirá lo dispuesto en la ley. El orden de los apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo. El hijo al alcanzar mayoría de edad podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos”⁹⁹.

De esta manera, si bien indica que, si antes de la inscripción registral no se ha llegado a un acuerdo sobre el orden de los apellidos, será el apellido del padre el que le corresponda primero, sin embargo, finalmente da una solución para que posteriormente, cuando el hijo alcance la mayoría de edad pueda solicitar el cambio de orden de los apellidos.

3.3. Ley del registro Civil de 1957

También, a través de la Ley anteriormente mencionada se ha reformado el artículo 49° de la ley de registro civil, mediante la cual se determina el contenido de la inscripción, este está dado por los nombres y apellidos del nacido, así como el de sus progenitores.

Asimismo, se “dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido y, en caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellido en la solicitud de inscripción, el Encargado del registro civil requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que un plazo máximo de tres días comuniquen el orden de los apellidos. Transcurrido

⁹⁹ Idem., p.7.

dicho plazo sin comunicación expresa, el Encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al Interés Superior del menor”¹⁰⁰.

En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos, pudiendo el progenitor determinar el orden de los apellidos. El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación.

4. California (Estados Unidos)

4.1. Regulación

Siendo Estados Unidos un país federal, no existe una ley específica que prescriba como se deben registrar los hijos recién nacidos, pero gracias a la jurisprudencia podemos rescatar que en algunos Estatutos, tales como ocurre con el estado de California los progenitores tienen la libertad de elegir que apellido llevarán sus hijos.

En efecto, “de acuerdo con la jurisprudencia del estado de California (EE.UU.), la ley (estatal) no requeriría que un niño menor de edad use o no el apellido paterno ni se daría preferencia al apellido del padre por sobre el de la madre. Incluso, se ha abolido toda noción del *common law* de que el padre tendría un “derecho primario” o un “interés protegible” en que sus hijos menores lleven su apellido”¹⁰¹.

Entonces, de manera general hay una prescripción por el que solo los padres que tienen patria potestad del hijo pueden escoger el apellido de estos, ya sea padre o madre.

4.2. Ley de Registro Civil

Gracias a dicha ley, en el estado de California, aun cuando existan problemas entre los padres a este respecto, la única consideración que tienen los jueces es el mejor interés del niño. Así, se toma en cuenta la identificación del niño como

¹⁰⁰ FERNANDEZ PÉREZ, E, *El Nombre y Los Apellidos. Su regulación en Derecho Español y Comparado* Óp. Cit., p.21.

¹⁰¹ VON, Christine Weidenslaufer, *Experiencia Comparada: Elección y cambio en el orden de los apellidos*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Óp. Cit, p. 11

parte de una unidad familiar, o evaluar la vergüenza o incomodidad que el niño puede experimentar cuando tiene un apellido diferente del resto de su familia.

Además, al igual que el estado de California, el estado de Florida, indica que cuando surgen conflictos:

- a) “Si la madre está casada en el momento del nacimiento, la madre y el padre cuyos nombres figuren en el certificado de nacimiento deberán seleccionar los nombres de pila y el apellido del niño si ambos padres tienen la custodia del niño, de lo contrario el padre que tiene la custodia deberá seleccionar el nombre del niño.
- b) Si la madre y el padre cuyos nombres figuran en el certificado de nacimiento están en desacuerdo sobre el apellido del niño, el apellido elegido por el padre y el apellido elegido por la madre, serán ingresados en la partida de nacimiento separados por un guion, con los nombres seleccionados en orden alfabético”¹⁰².

5. Otros

5.1 El Salvador

5.1.1. Artículo 18 de la Ley Especial del Salvador

Ley especial-Artículo 18º: Cuando la paternidad fuera reconocida voluntariamente, por acto posterior a la inscripción del nacimiento del hijo, el funcionario encargado de la oficina del Registro Civil cancela la partida de nacimiento y asienta una nueva, en la que se consignan; el primer apellido de éste, seguido del primer apellido de la madre.

5.2 Código Alemán

El Código Alemán de 1900 “es monumento jurídico con que se despide del siglo XIX, fruto de mediata y valiosa preparación, trae por primera vez la consagración al derecho al nombre, y legisla sobre las acciones que lo protege”¹⁰³.

“Este código contiene aparte del reconocimiento del derecho al nombre, numerosas disposiciones sobre el apellido de los hijos, del adoptado, de la mujer

¹⁰² VARGAS JARAMILLO, Alejandra. *El orden de los apellidos impuesto como regulación ilegítima a los derechos de la persona en el Ecuador*, Óp. Cit, p.31.

¹⁰³ RAMOS APAZA, Felipa Benigna, *Trabajo dirigido: Nuevas Formas de Filiación en la Legislación Boliviana*, Óp. Cit, p. 36.

casada, de la divorciada; no se ocupa del prenombre, y se abstiene de innovar materia de cambio de apellido. Que continúa siendo materia de competencia administrativa y local de los diferentes estados que integran el imperio”¹⁰⁴.

Así podemos afirmar “que la imposición de nombre propio a los niños era competencia exclusiva de su representante legal, el padre, la madre o el tutor y no estaba regulada en norma alguna de su Código Civil, sin duda, porque el legislador otorga mayor importancia al apellido, como señal distintiva familiar”¹⁰⁵.

¹⁰⁴ Ídem, p. 36.

¹⁰⁵ FERNANDEZ PÉREZ, E. *El Nombre y Los Apellidos. Su regulación en Derecho Español y Comparado*, Óp. Cit., p. 610.

CAPÍTULO III

Proyecto de Ley sobre la Igualdad y no Discriminación de la Mujer en la Elección del Orden de los Apellidos de los hijos en aplicación de la manifestación de la voluntad de los padres

1. Introducción del proyecto de ley

Desde nuestros orígenes la mujer ha estado subyugada al poder de decisión del hombre inclusive en el momento de colocar los apellidos y nombres de sus hijos. Con el tiempo, el nombre como signo individualizador de la persona dejó su característica de la inmutabilidad cuando se admitió que “no vulneraba el derecho de identidad, la unidad y continuidad en el tiempo de cada uno de los entes de la vida jurídica”¹⁰⁶.

De la misma manera, si se admitieron cambios en el nombre también es posible el cambio del orden de los apellidos de los hijos cuando dicha alteración no pueda causar “un daño mayor que la ventaja particular”¹⁰⁷ sino, mas bien, permitir efectivizar la protección del derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer cuando ambos padres, en común acuerdo respetando la manifestación de la voluntad, deciden libremente el orden de los apellidos de los hijos.

Actualmente, existe una desigualdad que conlleva a una discriminación indirecta de la mujer, debido a que, a diferencia del nombre, la elección de los apellidos está fuera del arbitrio personal de los padres, lo que constituirá una restricción ilegítima de derechos cuando se prohíba transmitir el apellido materno a sus descendientes. “No existe razón alguna para conferir preferencia del uso del apellido del hombre sobre la mujer” pues “los fines de individualización, identificación y designación de las personas, de seguridad,

¹⁰⁶ PLINER, Adolfo, *El nombre de las personas: Legislación. Doctrina. Jurisprudencia y Derecho comparado*, 2ª edición actualizada, Buenos Aires, editorial Astrea, 1989, p. 121.

¹⁰⁷ Ibidem, p. 132.

de reconocimiento de la filiación y de la composición familiar, etc. Pueden ser idénticamente cumplidos utilizando el apellido materno”¹⁰⁸.

1.1. Objetivo

La presente ley tiene por objeto efectivizar la protección del derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer en la elección del orden de los apellidos de los hijos recién nacidos el cual regirá para los demás descendientes sin que afecte los demás derechos atribuidos, cuando ambos padres manifiestan su voluntad de cambiar el orden de los apellidos, en común acuerdo, y decidieran transmitir el primer apellido materno a sus hijos recién nacidos.

1.2. Alcance

El presente proyecto de ley está referido al derecho de los padres peruanos que decidan voluntaria y libremente cambiar el orden de los apellidos basados en el común acuerdo.

1.3. Base legal

Debe advertirse que el artículo 20° del Código Civil Peruano restringe diversos derechos contenidos en el Sistema Universal de Protección Internacional de los Derechos Humanos, Instrumentos Convencionales de Alcance General y en el Marco Normativo Nacional como:

1.3.1. Sistema Universal de Protección Internacional de los Derechos Humanos

1.3.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y, tienen sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual

¹⁰⁸ VILLALTA-FLORES ESTRADA, José María. *Proyecto de Ley: Reforma de los artículos 49 y 51 de la ley N°30, Código Civil y 104 de la Ley N°5476, Código de Familia, Ley de Igualdad en la inscripción de los apellidos*, p.1 [consultado el 29.VI.2016], Obtenido en: www.asamblea.go.cr/sil_access/ver_texto_base.aspx?Numero_Proyecto=18943.

protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a la discriminación.

Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias y ataques.

1.3.1.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales

Artículo 5, inciso 2.- No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

1.3.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Parte II

Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto.

Artículo 16.- Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 26.-Todas las personas son iguales ante la ley tiene derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este

respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier condición social.

1.3.2. Instrumentos convencionales de alcance general

1.3.2.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”

Artículo 11.- Protección a la Honra y de la Dignidad

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Artículo 18.- Derecho al nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 24.- Igualdad ante la Ley

Todas las partes son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a la igual protección de la ley.

1.3.2.2. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer de 1979, establece:¹⁰⁹

“Que hombres y mujeres deben tener los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su

¹⁰⁹ DE ARANZAZU NOVALES ALQUÉZAR, María, “Orden de los apellidos de la Persona Nacida Observaciones a Propósito de un proyecto de Ley”, *Revista Chilena de Derecho*, Volumen N°30, 2003, p. 323. [Ubicado el 27.III.2018], Disponible en: file:///C:/Users/FIORELLA/Downloads/DialnOrdenDeApellidosDeLaPersonaNacidaObservacion

estado civil en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos los intereses de los hijos serán la consideración primordial”. A su vez, reconoce los mismos derechos personales como marido y mujer; entre ellos el derecho de elegir el apellido.

1.3.3. Normas Peruanas

1.3.3.1. Constitución Peruana

Título I: De la persona y de la Sociedad

Capítulo I: Derechos fundamentales de la persona

Artículo 1.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado

Artículo 2 inciso 2.- A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Artículo 2, inciso 24, literal a.- Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que en ella no prohíbe

Artículo 2 inciso 7.- Al honor y la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias (...)

1.3.3.2. Código Civil Peruano

Libro I: Derecho de las personas.

Título III: El nombre

Artículo 19.- Toda persona tiene derecho y el deber de llevar un nombre. Éste incluye los apellidos

Artículo 20°. - Apellidos del hijo

Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.

2. Proceso de Formulación de la iniciativa legislativa

2.1. Identificación e investigación de la temática

El derecho es dinámico, no estático; por ello, que diversos países latinoamericanos y europeos han realizado modificaciones en sus legislaturas para que bajo ninguna razón se justifique una discriminación por diferenciación entre el hombre y la mujer cuando decidan libremente, en común acuerdo, la elección del apellido como signo individualizador de los hijos recién nacidos.

Este hecho jurídico no es una realidad alejada del Perú; por ello, “no existe un pretexto válido para no realizar esfuerzos necesarios para transformar la igualdad *formal*, que existe en teoría, en igualdad real”¹¹⁰. Entiéndase por igualdad formal como la materialización o positivización de los derechos fundamentales de la persona en el contenido de las Constituciones, Códigos, Jurisprudencia, Doctrina.

En estos términos, el Derecho siempre va más allá del contenido que establece la Jurisprudencia, la Doctrina, los códigos civiles en el cual existe la igualdad formal garantizada y positivizada de derechos; sin embargo, actualmente en el Perú, aún no se logra efectivizar la igualdad real entre el hombre y la mujer en la elección de los apellidos de los hijos recién nacidos.

Por ello, BENSADON refiere que: “los derechos de la mujer, entonces, no son únicamente una cuestión de jurisprudencia o de derecho; no sólo reflejan el estado de las leyes y los códigos: son el testimonio vivo de la naturaleza social”¹¹¹.

¹¹⁰ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *La legislación para la igualdad entre mujeres y hombres en América Latina. Problemas, retos y perspectivas*, s/e, San José, IIDH, 2009, p. 23.

¹¹¹ BENSADON, Ney, *Los derechos de la mujer: Desde los orígenes hasta nuestros días*, 1° edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1988., p. 28.

2.2 Redacción de la iniciativa legislativa

Actualmente, vivimos el problema constitucional de la legislación de los apellidos en la ausencia de efectivizar el derecho de igualdad real entre el hombre y la mujer en la elección del orden de los apellidos de los hijos; por ello, ante la norma imperativa del artículo 20° del Código Civil que regula el orden de los apellidos de los hijos ha sido objeto de anteproyectos y de la formulación de proyectos de ley presentados por el Congreso, en conformidad a las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución del Perú.

Ante ello, “se advierte que el nombre y apellido como instituto jurídico del derecho sustantivo no admite la regulación diversificada de un asunto estrechamente vinculado a la personalidad de los individuos, ya se considere al nombre y apellido como signo exterior de la misma, un atributo civil, un derecho de la personalidad, un elemento del estado, una indicación de filiación, etc.”¹¹², por tal motivo se inició una propuesta de iniciativa legislativa; con la fórmula legal:

3.Partes de la iniciativa legislativa

3.1 Título

Fórmula Legal: Proyecto de Ley Sobre La Igualdad Y No Discriminación de La Mujer en la Elección del Orden de los Apellidos de los hijos en caso de la manifestación de la voluntad de los padres.

3.1.1 Tipo de iniciativa

Ante lo explicado en la redacción de iniciativa legislativa se inició una propuesta de iniciativa legislativa presentado por la congresista de la República que suscribe, Licenciada _____, del partido político _____, ejerciendo su derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107¹¹³ de la Constitución Política y los artículos 22c,

¹¹² PLINER, Adolfo, *El nombre de las personas: Legislación. Doctrina. Jurisprudencia y Derecho comparado*, Óp. Cit. p.39.

¹¹³ Artículo 107°, de la Constitución Política Peruana establece que: ““El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

74,75 del Reglamento del Congreso, propone la siguiente propuesta de resolución legislativa

El Congreso de la República ha dado la siguiente Ley:

Fórmula Legal: Proyecto de Ley Sobre La Igualdad Y No Discriminación de La Mujer en la Elección del Orden de los Apellidos de los hijos en caso de la manifestación de la voluntad de los padres

3.1.2 Modalidades del título

3.1.2.1 Modificación

Modifíquese el artículo 20° del Código Civil del Perú los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 20°: Al hijo recién nacido le corresponden el apellido elegido por los padres en común acuerdo, en aras del principio de igualdad y no discriminación directa o indirecta, siendo que el cambio del orden de los apellidos de los hijos recién nacidos regirá para los demás descendientes sin que afecte los derechos que les correspondan.

3.1.2.2 Interpretación

El artículo 20° del Código Civil surge en el marco de una sociedad patriarcal de desigualdad y por ende de discriminación de la mujer. Recién en la constitución de 1979 se reconoce la igualdad entre el hombre y la mujer. Así nació el artículo 20°. Por otro lado, este se interpreta como aquel que: “se limita a establecer cuántos y cuales patronímicos debe tener el hijo matrimonial, pero no señala de manera taxativa el orden que debe asignar. Tener en cuenta, que no se distingue donde la ley no distingue por lo que existe la posibilidad de admitir el cambio de orden de los apellidos de los hijos”¹¹⁴.

3.1.2.3 Derogación y abrogación

Deróguese las disposiciones legales y administrativas contrarias a la presente modifíquese aquellas que dispongan el registro del nombre.

¹¹⁴ SALAZAR MEJÍA, José Luis. *El derecho al Nombre en los Hijos Extramatrimoniales*, Óp. Cit, p.69.

4. Parte Introductiva

4.1 Antecedentes: Situación de las mujeres y hombres

En la comparación legislativa entre México y el Perú respecto de la regulación del orden de los apellidos de los hijos, se advierte que el artículo 58° del Código Civil de México y el artículo 20° del Código Civil de Perú son similares, ya que dichas normas cuestionadas obedecen a un contexto estructurado definido y programado de una sociedad patriarcal. Ello ha sido comprobado, “históricamente, pues se ha utilizado el apellido paterno primero paradigmáticamente para connotar la propiedad del hombre enviando un mensaje a la sociedad que dicha regulación sobre la imposición del orden de los apellidos refuerza estereotipos que denigran a las mujeres regulando de manera desigual la participación de la mujer en el ámbito familiar impidiendo que las mujeres transmitan su apellido materno a sus hijos”¹¹⁵.

Este tema actualmente es coyuntural y no es ajeno a la realidad jurídica del Perú, pues “la mujer se encuentra entre la encrucijada de dos corrientes de pensamiento que siempre se han combatido: la tradición y el progreso. Como decía Valéry: la tradición y el progreso son dos grandes enemigos del género humano”¹¹⁶.

Entonces, a partir de allí ¿debemos seguir con el orden de los apellidos el primero del padre seguido del apellido de la madre que data de una tradición patriarcal absolutista o seguir avanzado hacia el progreso de la efectividad del derecho de la igualdad sin que afecte derechos?

FERRERO “refiere que la encrucijada del problema jurídico que existe entre la permanencia del derecho, necesaria para dar seguridad a los intereses, y la urgencia de adecuar las normas al cambio incesante de hechos; en otras palabras, cristalizar el derecho, aunque su congelación

¹¹⁵ STC del 27 de febrero del 2015. {Expediente número s/n Amparo de Revisión N°208-2016}. México. 2016, p.21.

¹¹⁶ BENSADON, Ney, *Los derechos de la mujer: Desde los orígenes hasta nuestros días*, Óp. Cit., p.1.

agrave injusticias, o aplicarlo con plasticidad. Desde luego refiere que remodelar las normas en el sentido de lo justo y sin atropellos”¹¹⁷.

5. Parte Sustentatoria

5.1 Exposición de motivos

Debe advertirse que el artículo 20° del Código Civil Peruano restringe diversos derechos, tales como:

- a) La posibilidad de no permitir la elección del orden de los apellidos de los hijos restringe el derecho a la igualdad real y de no discriminación de la mujer en atención a, que, a diferencia del hombre, éste sí puede transmitir el apellido en línea masculina, “enviando un mensaje que sólo el hombre tiene ese derecho negando la posibilidad de inscribir el apellido materno”¹¹⁸; ello no tiene una justificación razonable por lo siguiente:

El hombre y la mujer son iguales en dignidad y derechos, con el mismo reconocimiento de derechos civiles y políticos por los instrumentos y convenciones internacionales, y que la ley ni el operador jurídico debería realizar diferencias de personas si desean invertir el orden de los apellidos de los hijos; es decir, imponer que los apellidos de los hijos sea el primero del padre seguido del apellido paterno.

- b) Asimismo, se advierte de igual forma tanto el artículo 5°¹¹⁹ de la Constitución Política de la República de Guatemala y, el Artículo 2°, inciso 24, literal a de la Constitución Política del Perú se asemejan en la regulación estableciendo ambas que: Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que en ella no prohíbe; según el criterio interpretativo de Guatemala en este sentido se denota la necesidad de reformar al artículo 4° del Código Civil de Guatemala en

¹¹⁷ FERRERO, Raúl, *Ciencia Política: Teoría del Estado y Derecho Constitucional*, 9° edición, s/c., Editorial jurídica Grijley, 2003, p.335.

¹¹⁸ DE ARANZAZU NOVALES ALQUÉZAR, María, “Orden de los apellidos de la Persona Nacida Observaciones a Propósito de un proyecto de Ley”, *Revista Chilena de Derecho*. Óp. Cit., p. 323.

¹¹⁹ Artículo 5, de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen a la misma.

donde de manera similar al artículo 20° del Código Civil se prefija un orden de apellidos predeterminado por ley; según “no se atiende a ningún orden en específico porque el artículo, mas que todo, es una norma impositiva, y que por lo tanto no podría negarse la inscripción del nombre de una persona en la forma y en el orden que sus padres determinen”¹²⁰.

Que el artículo 20° del código Civil del Perú establece la inmutabilidad del orden de los apellidos de los hijos y la interferencia del Estado en la intimidad familiar, por ello recurrimos a la frase nadie está impedido de hacer lo que en la ley no se manda o prohíbe.

- c) A fin de verificar si el artículo 20° del Código Civil del Perú restringe el derecho a la libertad de elección de los apellidos, se procederá a verificar si tiene validez o no dicha imposición del orden establecido en el Código Civil del Perú. A continuación, se procederá a evaluarlo según el test¹²¹ de ponderación:

1.c La restricción debe ser idónea, es decir que la medida restrictiva de impedir que los padres de común acuerdo por un acto voluntario, libre de coacción opten por cambiar el orden de los apellidos de los hijos recién nacidos debe encontrarse encaminada a la finalidad de precautelar la seguridad jurídica, siendo que el artículo 20° del Código Civil del Perú la única finalidad es la de sujetarse a un orden jurídico imperante como es la norma imperativa que establece en el Código Civil, artículo 20° que al hijo le corresponde el primer apellido paterno seguido del apellido materno y no a la inversa. Este análisis que utiliza el operador jurídico al establecer que orden de los apellidos debe ser el primer apellido paterno es irrelevante, porque igualmente llevando el apellido materno puede cumplir las mismas funciones; asimismo, es necesario recalcar que la inmutabilidad de los apellidos se origina de

¹²⁰ FINO, Pamela, *Laguna Legal existente en el artículo 4° del Código Civil, respecto al orden de los apellidos en el nombre*, Tesis de Derecho para obtener el grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2013[Ubicado el 15.IV.2018], Obtenido en: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_11646.pdf

¹²¹ VARGAS JARAMILLO, Alejandra, *El orden de los apellidos impuesto como regulación ilegítima en los derechos de las personas en Ecuador*, Óp. Cit., p. 116-118.

la tradición patriarcal que discrimina a la mujer, y por tanto también la desigualdad entre el hombre y la mujer.

Por tanto, el artículo 20° no cumple con el requisito de idoneidad “no guarda relación alguna para garantizar el derecho al nombre de los hijos, y con ello el interés superior del niño, ya que; por contrario, sólo sirve para reforzar un estereotipo de desigualdad y discriminación de la mujer”¹²².

2.c La limitación del derecho de los padres de elegir el orden de los apellidos de los hijos debe ser necesaria¹²³ y debe ser la única alternativa para otorgar seguridad jurídica, entonces se quiebra el paradigma de un orden preestablecido en la tradición de estereotipos discriminatorios y desiguales entre el hombre y la mujer al establecer una inmutabilidad orden de apellidos.

“Se desvirtúa el hecho que sólo este orden pueda otorgar seguridad y no al revés cuando se invierta el orden de apellidos. Se ha demostrado en otros países que pueden mantener en primer lugar el apellido materno sin mayor problema, contraviniendo la norma del artículo 20° del Código Civil del Perú que obliga a utilizar el apellido paterno cuando se tiene conocimiento de la filiación paterna, con ello queda acreditado que llevar el apellido materno no quiebra la seguridad jurídica; por tanto, no hay una necesidad imperiosa de ordenar el apellido paterno en primer lugar”¹²⁴.

3.c “La medida de no restringir el derecho de la libertad de elegir el orden de los apellidos es ponderada o equilibrada, por derivarse de ellos más beneficios para el interés general que perjuicios sobre otros

¹²² VARGAS JARAMILLO, Alejandra, *El orden de los apellidos impuesto como regulación ilegítima en los derechos de las personas en Ecuador*, Óp. Cit., p.117.

¹²³ *ibidem*, p. 116-118.

¹²⁴ VARGAS JARAMILLO, Alejandra, *El orden de los apellidos impuesto como regulación ilegítima en los derechos de las personas en Ecuador*, Óp. Cit., p.118.

bienes en conflicto”¹²⁵ como por ejemplo el: a) derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho al nombre y a los apellidos transgredidos por la interferencia del Estado en un derecho que sólo corresponde a los padres b) el derecho a la identificación, y por ende al derecho de la personalidad.

- d) El orden de los apellidos transgrede lo derechos a la igualdad y no discriminación, pues al igual que en Ecuador, el Perú no existe una igualdad formal en la ley al realizar una diferencia de personas se estaría discriminando a la mujer al ser tratada diferente con respecto a su apellido, puesto que se encuentra en la misma situación con relación al hombre¹²⁶.
- e) El apellido, de forma igual el nombre en un principio era inmutable, pero como la realidad y el derecho es dinámico existieron países que modificaron sus legislaciones en salvaguarda de los derechos. Debemos considerar que tanto el padre como la madre están en la misma situación frente a la elección del apellido; sin embargo, se realiza una diferencia al apellido de la madre en forma directa.
- f) El Estado debe explicar esta desigualdad de una norma que nace de una tradición patriarcal al no permitir que el apellido de la mujer pueda ser transmitido en primer lugar. Asimismo, el Estado interfiere con un derecho que le corresponde a los padres de elegir el nombre y los apellidos que llevarán sus hijos, y ello implica el orden de los apellidos. De esta forma, el Estado transgrede muchos Instrumentos Internacionales¹²⁷.
- g) No permitir que los padres puedan elegir el orden de los apellidos de los hijos transgrede el derecho a la identidad del menor, y por ende el

¹²⁵ ibidem., p.120.

¹²⁶ ídem., p.120.

¹²⁷ VARGAS JARAMILLO, Alejandra, *El orden de los apellidos impuesto como regulación ilegítima en los derechos de las personas en Ecuador*, Óp. Cit, p.124.

Interés Superior del Niño, como es de recordar el derecho a la identidad protege la individualización de la persona respecto de otros, que hace que la persona sea única; por tanto, al ser un menor sujeto de derecho sin capacidad jurídica o de ejercicio, los padres o tutores deben tener el derecho a definir su propia identidad y por tanto a decidir el apellido con el que se sientan identificados para su transmisión. Por ejemplo, se puede observar que esta imposición del orden de los apellidos ha causado que muchas personas deban llevar el apellido paterno en primer lugar, sin tener ningún tipo de vínculo con el padre que los transmitió¹²⁸.

h) La interferencia del Estado en el derecho de la intimidad familiar. De decidir el apellido familiar, imponiendo que el apellido de transmisión sea el paterno. La restricción sería lícita puesto que se encuentra tipificada en una ley, y por otro lado, sería arbitraria por que el objetivo de brindar seguridad jurídica no es necesaria ni idónea¹²⁹.

i) Por otro lado, la doctrina justifica el cambio del orden de apellidos, cuando León Barandiarán citado por Salazar Mejía Luis, refiere que: “Si el apellido representa una significación grosera, inmoral o ridícula, se justifica el cambio del nombre”. El autor ejemplifica dicha situación cuando se tiene como persona un homónimo a un delincuente, o cuando dicho nombre llegue a tener un significado deshonroso o sarcástico se justifica el cambio¹³⁰”; con ello explico que igual forma si se admitieron cambios en el nombre también se admiten cambios en el orden de los apellidos de los hijos recién nacidos, de hecho, quiebra un paradigma de una sociedad patriarcal absolutista de donde surge el artículo 20° del Código Civil

Asimismo, en el análisis realizado en la mutabilidad del apellido, se encuentra que no existe consecuencias jurídicas de daños patrimoniales, en razón que el cambio del orden de los apellidos será aplicado para los hijos recién nacidos y a toda la descendencia después de este. Llevar el

¹²⁸ ídem, p.124.

¹²⁹ ibidem., p.125.

¹³⁰ SALAZAR MEJÍA, José Luis. *El derecho al Nombre en los Hijos Extramatrimoniales*, Óp. Cit, p.78.

primer apellido materno después del apellido paterno no produce efectos negativos ni un impacto negativo a la sociedad, por lo mismo este orden se puede explicar en la ciencia exacta de la matemática en la propiedad de la conmutatividad que el orden de los factores no altera el producto.

5.2 Análisis Costo-Beneficio

La presente iniciativa titulada El Derecho a la igualdad y no Discriminación de la Mujer en la elección del orden de los Apellidos de los Hijos en aplicación de la manifestación de voluntad de los padres no irroga gasto alguno al erario nacional, siendo que su único objeto es permitir efectivizar la protección del derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer en la elección del orden de los apellidos de los hijos recién nacidos el cual regirá para los demás descendientes sin que afecte los demás derechos atribuidos, cuando ambos padres en base a su manifestación de la voluntad, en común acuerdo, decidieran transmitir el primer apellido materno a sus hijos recién nacidos, modificación que será percibida de una mejor manera por la ciudadanía

5.3 Efecto de la vigencia de la norma en nuestra legislación

nacional

La norma tiene por finalidad modificar el artículo 20° del Código Civil del Perú e incentivar a padres a elegir el orden de los apellidos de los hijos, sin colisionar con el marco constitucional vigente.

6. Parte Resolutiva¹³¹

Fórmula: Proyecto de Ley sobre la Igualdad y no Discriminación de la Mujer en la Elección del Orden de los Apellidos de los hijos en aplicación de la manifestación de la voluntad de los padres.

¹³¹ La parte resolutiva está constituida por uno o más artículos y de acuerdo con la amplitud de la iniciativa legislativa el articulado podrá agruparse en Libros, Secciones, Títulos, Capítulos y Subcapítulos (Disposiciones Permanentes). En la parte resolutiva se materializa la solución jurídica a la problemática planteada, conocido como el cuerpo normativo o fórmula legal de la iniciativa legislativa. La redacción del cuerpo normativo se realiza siguiendo ciertas pautas metodológicas de sentido gramatical, organizacional, entre otras. En: CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Centro de investigaciones judiciales: Guía metodológica para la elaboración de iniciativas legislativas*, 2007, [Consultado el 15.IV.2018] Disponible en: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/E1E327FCD2D857F9052577370044EB0D/%24FILE/GuiaparalapresentaciondeiniciativasPJ.pdf.

- a) El derecho de cambiar el orden de los apellidos regirá para el hijo primogénito recién nacido, el cual será para los demás descendientes.
 - b) Este proyecto de ley de cambiar el orden de los apellidos de los hijos recién nacidos beneficiará en el caso de las familias monoparentales, porque permitirá que la mujer coloque su apellido primero salvaguardando el derecho de la igualdad, sin tener que realizar tantos trámites administrativos. Ello significa que el padre que no reconoció al menor da la posibilidad que el menor recién nacido se quede con el apellido materno y posteriormente con el apellido paterno.
 - c) En caso de desacuerdo de los familiares se optará por el Interés Superior del Niño, que beneficie al derecho del honor, a la identidad del menor. Por ejemplo, si el padre proviene de una familia nuclear, y su padre tiene el apellido de un homónimo al apellido de un delincuente, ese apellido no mejorará la identidad del menor.
 - d) El tener el apellido materno primero, luego el apellido paterno no afecta los derechos de la herencia, porque el hijo (a) sigue teniendo la misma filiación respecto del padre y de la madre.
 - e) El cambio del orden de apellidos se realiza por una sola vez por el común acuerdo de los padres.
 - f) Estabilidad de la identidad y no del apellido. Mas el nombre sí puede mutar.
 - g) Justo motivo para cambiarlo. Como padecimiento moral, un abandono de la persona, afectación de su personalidad puede proceder. Fase es extrajudicial, y será administrativa cuando presente un error material. En abandono para el cambio del orden de los apellidos.
-

- h) No podrá optarse por el cambio del orden de los apellidos con el sólo consentimiento del hijo mayor o por los demás hermanos.

7. Partes Gramaticales

7.1 Tiempo gramatical¹³²

Artículo 20°, del Código Civil señala que: “Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”

Tomando en consideración lo señalado en el párrafo precedente, deberá ser: “le corresponda el primer apellido de la madre y el primero del padre, basados en el común acuerdo de ambos”. En caso de desacuerdo, se determinará por el Registrador ordenando los apellidos en aras de protección del Interés Superior del Menor y el derecho de la igualdad y no discriminación de la mujer.

Quedando la redacción de la siguiente manera:

Artículo 20° Apellido del hijo modifíquese el artículo 20° de la ley 28720, de fecha 25 de abril del 2006, siendo que el artículo quedará redactado de la siguiente manera: ¹³³

Artículo 20°, del Código Civil Peruano: Si los padres manifiestan su voluntad de cambiar el orden de los apellidos del hijo primogénito-recién nacido será el primer apellido de la madre seguido del primer apellido paterno

¹³² Toda iniciativa legislativa debe ser redactada en tiempo presente y modo indicativo. Se debe tener en cuenta, al realizar la redacción, el momento en que surtirá vigencia la norma, es decir el ahora del acto regulado debe concordar con el ahora de la vigencia de la norma. En nuestra legislación nacional, se encuentra muchas deficiencias en cuanto al tiempo gramatical, por citar un ejemplo: Código Civil, 298°. - “Al terminar la vigencia de un régimen patrimonial se procederá necesariamente a su liquidación”. Tomando en consideración lo señalado en el párrafo precedente, debiera ser: “Al terminar la vigencia de un régimen patrimonial se procede necesariamente a su liquidación”). En: CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Centro de investigaciones judiciales: Guía metodológica para la elaboración de iniciativas legislativas*, 2007, [Consultado el 15.IV.2018] Disponible en: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/E1E327FCD2D857F9052577370044EB0D/%24FILE/Guia%20paralapresentaciondeiniciativasPJ.pdf.

¹³³ Para la realización de la modificación del artículo 20° del Código Civil Peruano, se propone la siguiente modificación basado en la Guía de Presentación de iniciativas legislativas; en ella establece que para presentación de una propuesta de modificación del artículo se tiene en consideración las partes gramaticales que son: Tiempo gramatical, el género gramatical, el número gramatical llegando a la conclusión del sentido de la redacción del artículo final que se propone.

Artículo 20, inciso 1.-Este cambio en el orden de los apellidos del hijo primogénito-recién nacido no tendrá efectos retroactivos, será por única vez y registrará este mismo orden para los demás descendientes”

Artículo 20, inciso 2.-Si los padres están en desacuerdo será determinado por el registrador ordenando los apellidos en aras de la protección del Interés Superior del Niño y el derecho a la Igualdad y no Discriminación.

- Si el registrador prevee que el apellido del padre afecta la identidad del menor por ser deshonroso, va en contra de la moral o afecta la dignidad de la persona; asimismo no sea peyorativo, discriminatorio, difamante deberá ser el primer apellido materno seguido del paterno
- Si el hijo primogénito-recién nacido lleva el apellido materno primero, y afecta la identidad del menor deberá ser cambiado como el primer apellido paterno seguido del apellido materno.

7.2 Género gramatical¹³⁴

Artículo 20°: Artículo 20°, del Código Civil señala que: “Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”

Tomando en consideración lo señalado en el párrafo precedente, deberá ser: “le corresponda el primer apellido de la madre y el primero del padre, basados en el común acuerdo de ambos”. En caso de desacuerdo, se determinará por el Registrador ordenando los apellidos en aras de protección del Interés Superior del Menor y el derecho de la igualdad y no discriminación de la mujer.

¹³⁴ (El género gramatical de la norma es el masculino. No es exclusiva la redacción para el caso del varón y la mujer. Así tenemos: Código Civil, Artículo 1518°. - "El transferente queda libre de responsabilidad si el bien que adolece de vicio se pierde por caso fortuito o fuerza mayor". En este caso se entiende que el agente de la transferencia puede ser varón o mujer, igual criterio cabe aplicarse a casos como "el cónyuge", "el arrendatario", "el acreedor" y análogos. En: CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Centro de investigaciones judiciales: Guía metodológica para la elaboración de iniciativas legislativas*, 2007, [Consultado el 15.IV.2018] Disponible en: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/E1E327FCD2D857F9052577370044EB0D/%24FILE/GuiaparalapresentaciondeiniciativasPJ.pdf.

Quedando la redacción de la siguiente manera:

Artículo 20° Apellido del hijo modifíquese el artículo 20° de la ley 28720, de fecha 25 de abril del 2006, siendo que el artículo quedará redactado de la siguiente manera: ¹³⁵

Artículo 20°, del Código Civil Peruano: Si los padres manifiestan su voluntad de cambiar el orden de los apellidos del hijo primogénito-recién nacido será el primer apellido de la madre seguido del primer apellido paterno

Artículo 20, inciso 1.-Este cambio en el orden de los apellidos del hijo primogénito-recién nacido no tendrá efectos retroactivos, será por única vez y regirá este mismo orden para los demás descendientes”

Artículo 20, inciso 2.-Si los padres están en desacuerdo será determinado por el registrador ordenando los apellidos en aras de la protección del Interés Superior del Niño y el derecho a la Igualdad y no Discriminación.

- Si el registrador prevee que el apellido del padre afecta la identidad del menor por ser deshonroso, va en contra de la moral o afecta la dignidad de la persona; asimismo no sea peyorativo, discriminatorio, difamante deberá ser el primer apellido materno seguido del paterno
- Si el hijo primogénito-recién nacido lleva el apellido materno primero, y afecta la identidad del menor deberá ser cambiado como el primer apellido paterno seguido del apellido materno.

7.3 Número gramatical¹³⁶

Artículo 20°: Artículo 20°, del Código Civil señala que: “Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”

¹³⁵ Para la realización de la modificación del artículo 20° del Código Civil Peruano, se propone la siguiente modificación basado en la Guía de Presentación de iniciativas legislativas; en ella establece que para presentación de una propuesta de modificación del artículo se tiene en consideración las partes gramaticales que son: Tiempo gramatical, el género gramatical, el número gramatical llegando a la conclusión del sentido de la redacción del artículo final que se propone. En: CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Centro de investigaciones judiciales: Guía metodológica para la elaboración de iniciativas legislativas*, 2007, [Consultado el 15.IV.2018] Disponible en: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/E1E327FCD2D857F9052577370044EB0D/%24FILE/Guia%20paralapresentaciondeiniciativasPJ.pdf.

¹³⁶ (“El número gramatical de la norma es el singular. Sin embargo, es interesante, en este aspecto, observar la redacción del Artículo 386° del Código Civil que prescribe: "Son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio." Debiendo ser lo correcto: "Es

Tomando en consideración lo señalado en el párrafo precedente, deberá ser: “le corresponda el primer apellido de la madre y el primero del padre, basados en el común acuerdo de ambos”. En caso de desacuerdo, se determinará por el Registrador ordenando los apellidos en aras de protección del Interés Superior del Menor y el derecho de la igualdad y no discriminación de la mujer

Quedando la redacción de la siguiente manera

Artículo 20° Apellido del hijo modifíquese el artículo 20° de la ley 28720, de fecha 25 de abril del 2006, siendo que el artículo quedará redactado de la siguiente manera: ¹³⁷

Artículo 20°, del Código Civil Peruano: Si los padres manifiestan su voluntad de cambiar el orden de los apellidos del hijo primogénito-recién nacido será el primer apellido de la madre seguido del primer apellido paterno

Artículo 20, inciso 1.-Este cambio en el orden de los apellidos del hijo primogénito-recién nacido no tendrá efectos retroactivos, será por única vez y regirá este mismo orden para los demás descendientes

Artículo 20, inciso 2.-Si los padres están en desacuerdo será determinado por el registrador ordenando los apellidos en aras de la protección del Interés Superior del Niño y el derecho a la Igualdad y no Discriminación.

- Si el registrador prevee que el apellido del padre afecta la identidad del menor por ser deshonoroso, va en contra de la moral o afecta la dignidad de la persona; asimismo no sea peyorativo, discriminatorio, difamante deberá ser el primer apellido materno seguido del paterno

hijo extramatrimonial el concebido y nacido fuera del matrimonio”). En: CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Centro de investigaciones judiciales: Guía metodológica para la elaboración de iniciativas legislativas*, 2007, [Consultado el 15.IV.2018] Disponible en: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/E1E327FCD2D857F9052577370044EB0D/%24FILE/GuiaparalapresentaciondeiniciativasPJ.pdf.

¹³⁷ Para la realización de la modificación del artículo 20° del Código Civil Peruano, se propone la siguiente modificación basado en la Guía de Presentación de iniciativas legislativas; en ella establece que para presentación de una propuesta de modificación del artículo se tiene en consideración las partes gramaticales que son: Tiempo gramatical, el género gramatical, el número gramatical llegando a la conclusión del sentido de la redacción del artículo final que se propone. En: CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Centro de investigaciones judiciales: Guía metodológica para la elaboración de iniciativas legislativas*, 2007, [Consultado el 15.IV.2018] Disponible en: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/E1E327FCD2D857F9052577370044EB0D/%24FILE/GuiaparalapresentaciondeiniciativasPJ.pdf.

- Si el hijo primogénito-recién nacido lleva el apellido materno primero, y afecta la identidad del menor deberá ser cambiado como el primer apellido paterno seguido del apellido materno.

7.4 Sentido de redacción

Artículo 20°: Artículo 20°, del Código Civil señala que: “Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”

Tomando en consideración lo señalado en el párrafo precedente, deberá ser: “le corresponda el primer apellido de la madre y el primero del padre, basados en el común acuerdo de ambos”. En caso de desacuerdo, se **determinará** por el Registrador ordenando los apellidos en aras de protección del Interés Superior del Menor y el derecho de la igualdad y no discriminación de la mujer.

Quedando la redacción de la siguiente manera:

Artículo 20° Apellido del hijo modifíquese el artículo 20° de la ley 28720, de fecha 25 de abril del 2006, siendo que el artículo quedará redactado de la siguiente manera: ¹³⁸

Artículo 20°, del Código Civil Peruano: Si los padres manifiestan su voluntad de cambiar el orden de los apellidos del hijo primogénito-recién nacido será el primer apellido de la madre seguido del primer apellido paterno

Artículo 20, inciso 1.-Este cambio en el orden de los apellidos del hijo primogénito-recién nacido no tendrá efectos retroactivos, será por única vez y regirá este mismo orden para los demás descendientes”

Artículo 20, inciso 2.-Si los padres están en desacuerdo será determinado por el registrador ordenando los apellidos en aras de la protección del Interés Superior del Niño y el derecho a la Igualdad y no Discriminación.

¹³⁸ Para la realización de la modificación del artículo 20° del Código Civil Peruano, se propone la siguiente modificación basado en la Guía de Presentación de iniciativas legislativas; en ella establece que para presentación de una propuesta de modificación del artículo se tiene en consideración las partes gramaticales que son: Tiempo gramatical, el género gramatical, el número gramatical llegando a la conclusión del sentido de la redacción del artículo final que se propone. En: CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Centro de investigaciones judiciales: Guía metodológica para la elaboración de iniciativas legislativas*, 2007, [Consultado el 15.IV.2018] Disponible en: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/E1E327FCD2D857F9052577370044EB0D/%24FILE/GuiaparalapresentaciondeiniciativasPJ.pdf.

- Si el registrador prevee que el apellido del padre afecta la identidad del menor por ser deshonroso, va en contra de la moral o afecta la dignidad de la persona; asimismo no sea peyorativo, discriminatorio, difamante deberá ser el primer apellido materno seguido del paterno.
- Si el hijo primogénito-recién nacido lleva el apellido materno primero, y afecta la identidad del menor deberá ser cambiado como el primer apellido paterno seguido del apellido materno.

8. Pautas de Organización, Estructura y Numeración

8.1 De organización

8.1.4 Disposiciones complementarias modificatorias¹³⁹

El presente artículo 20° del Código Civil Peruano referente al orden de los apellidos, está establecido como: El hijo le corresponde llevar el primer apellido del padre seguido de la madre; se advirtió que el objeto principal de la ley es brindar seguridad jurídica, por lo que al cambiar el orden de los apellidos de los hijos recién nacidos pueden estos cumplir sus funciones de identificación llevando el apellido materno primero.

8.2 De Estructura

8.2.1 De Numeración

Libro I: Derecho de las Personas

Sección Primera: De las Personas

Título III: Nombre

Artículo 20°. - Apellidos del hijo

¹³⁹ Se entiende por disposiciones modificatorias como “mandatos que modifican el derecho vigente cuando no forman parte del objeto principal de la ley. La modificación es precisa y expresa. Indica la disposición, o parte de ella, que se modifica. Consigna la categoría normativa, número y título de la ley, en ese orden. La modificación se refiere a la ley original y no sólo a las modificatorias. El texto de la disposición modificada se escribe entre comillas. Cuando la modificación recae en un apartado (literal, numeral o número romano en minúscula) y se distingue de manera precisa y clara, no es necesario que se transcriba el texto íntegro del artículo. En: CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Centro de investigaciones judiciales: Guía metodológica para la elaboración de iniciativas legislativas*, 2007, [Consultado el 15.IV.2018] En:]Disponible en: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/E1E327FCD2D857F9052577370044EB0D/%24FILE/Guiapara lapresentaciondeiniciativasPJ.pdf.

“Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”

9. Pautas para Modificación, Adición y Remisión de Artículos

9.1 Modificación

Las modificaciones se presentan entre comillas. Por ejemplo:

Modifícase el Artículo 20° de la Ley 28720, de fecha 25 de abril del 2006, que señala: “Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”.

Al ser aprobada la propuesta legislativa en lo que respecta al derecho de los padres en la elección del orden de los apellidos de los hijos, la Reniec deberá adecuarse a la nueva norma modificada a fin que efectúe las correcciones en su reglamento y demás disposiciones.

Posterior a la aprobación de la propuesta legislativa, deróguese las demás disposiciones que sean contrarias a la ley por los demás órganos autónomos e independientes

9.3 Remisión

9.3.1 Remisión Interna

Artículo 19° Deber y Derecho

Toda persona tiene derecho y deber de llevar un nombre. Esto incluye los apellidos.

Artículo 20° Apellidos del hijo

Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre

Artículo 21° Inscripción del Nacimiento.

Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido el padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación.

Luego de la inscripción dentro de los treinta días (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento.

Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos.

Artículo 22° Nombre del adoptado

El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes. El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso, lleva como primer apellido el del padre adoptante y como segundo el de la madre biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, según sea el caso.

Artículo 29° Cambio o adición del nombre

Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita.

El cambio o adición del nombre alcanza, si fuera el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad.

Artículo 30° Efectos del cambio o adición al nombre

El cambio o adición del nombre no altera la condición civil de quien lo obtiene ni constituye prueba de filiación

Artículo 31° Impugnación judicial del cambio o adición del nombre

La persona perjudicada por un cambio o adición de nombre puede impugnarlo judicialmente

9.3.2 Remisión Externa

Nos remite a la fuente del derecho.

A luz de la doctrina: Interpretación, Evaluación y limitaciones constitucionales de los derechos fundamentales.

“Si algo caracteriza a la democracia frente a otros sistemas políticos, es la voluntad de alcanzar la igualdad entre los miembros de la comunidad”¹⁴⁰; es decir, el Perú al ser un Estado democrático y de derecho, se debe dar la posibilidad a la mujer de elegir el orden de los apellidos de sus hijos, sujetos de derechos potenciales para ejercer sus derechos civiles, siendo su nombre y apellido su derecho a la identificación y el desarrollo de su personalidad.

En el contexto Constitucional, el Estado garantiza el derecho de igualdad formal del hombre y la mujer; sin embargo, existe una desigualdad y discriminación al no permitir a la mujer elegir el orden de los apellidos de sus hijos; conforme lo indicado en el artículo 20° del código civil,

En un plano Internacional, al realizar la interpretación de las normas deben guardar armonía con los Instrumentos Internacionales como señala HAKANSSON “que los tratados internacionales sobre Derechos Humanos complementan el catálogo de derechos y libertades de las Constituciones codificadas, porque forman parte del Derecho nacional”¹⁴¹. Asimismo, “el bloque de constitucionalidad nos indica que los tratados internacionales sobre derechos humanos también forman parte de la Constitución, aunque no lo diga expresamente”¹⁴².

Por otro lado, el artículo 20° del Código Civil nace de una sociedad en la que primaba la desigualdad entre la mujer y el hombre, desigualdad del hijo legítimo e ilegítimo; ante ello se presentó el anteproyecto para la reforma de la norma, ORTECHO comenta respecto a la discriminación y diferenciación que: “la discriminación es antisocial, inhumana y hasta odiosa, y que la diferenciación es la distinción o distinciones que se hace a las personas, en razón de sus méritos o su esfuerzo, y a las cuales hay que darles mejor trato. También puede hacerse diferenciación es decir trato preferente, a quienes tienen limitaciones, tal vez físicas o sociales, y cuyo apoyo no es discriminación al resto de las personas”¹⁴³. Siendo, que el derecho de elección del orden de los apellidos de los hijos no

¹⁴⁰ MOLAS, Isidre, *Derecho Constitucional*, 3ª edición, Madrid, Editorial Tecnos, 2005.

¹⁴¹ HAKANSSON NIETO, Carlos, *Curso de derecho constitucional*, 1ª edición, Lima, Palestra Editores, 2009, p.235.

¹⁴² Ídem., p.235.

¹⁴³ ORTECHO VILLENA, Víctor, *Los derechos Humanos su desarrollo y protección*, primera edición, Trujillo, BLG editores, 2006, pp.60-61.

existe condición diferenciadora entre el hombre y la mujer en el momento de elegir el orden de los nombres y apellidos de sus hijos porque son iguales en derechos y dignidad.

El derecho de elección de cambio del orden de los apellidos de los hijos se sometió al test de proporcionalidad, siendo que la doctrina alemana denomina “principio de proporcionalidad en sentido amplio que tiene tres elementos: el examen de la adecuación de la medida limitadora al bien que mediante ella se pretende proteger; el examen de la necesidad de la lesión del derecho para el fin pretendido, por no existir una alternativa menos gravosa; y el denominado principio de proporcionalidad en sentido estricto, que trata de valorar si la lesión es proporcionada al fin que con ella se pretende”¹⁴⁴. Por ello, al interpretar el artículo 20° del Código Civil respecto a la imposición del orden establecido por ley se concluyó que no era idóneo, ni necesario, ni proporcional como se mencionó y explicó en la parte sustentatoria de la exposición de motivos de la presente propuesta de ley sobre la Igualdad y no Discriminación de la mujer en la elección del orden de los apellidos de los hijos en caso de la manifestación de la voluntad de los padres.

En cuanto a la interferencia del Estado cuando impone un orden de los apellidos de los hijos en el Código Civil vigente supone transgredir el derecho a la vida familiar. Para entender, CORRAL TALCIANI explica que “la familia goza de soberanía para el ejercicio de facultades como el decidir el cambio del orden de los apellidos de los hijos recién nacidos, y que el Estado no debiera intervenir en la adopción de estas medidas familiares, sino únicamente favorecer que ellas se doten con un máximo de información y responsabilidad.”¹⁴⁵.

Del mismo modo que la educación de los hijos, el cambio del orden de los apellidos de los recién nacidos son derechos que corresponden a la esfera de la vida familiar: por tanto, como lo explica CORRAL TALCINI “El Estado, en su

¹⁴⁴ MARTINEZ PUJALTE, Antonio Luis. *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*, 1° edición, Trujillo, editores Tabla XIII, 2005, p.27.

¹⁴⁵ CORRAL TALCIANI, Hernán, *Derecho y derechos de la familia*, 1° edición, s/c, editora jurídica Grijley, 2005, p.279.

deber, no sólo de abstenerse de intrusiones indebidas, sino de promover y de fomentar la privacidad de la familia (como justa autonomía)”¹⁴⁶.

INCORPORACIÓN DE INFORMACIÓN

“Históricamente, en las más diversas sociedades, las mujeres han tenido que enfrentar la discriminación. Especialmente en las sociedades más conservadoras, las mujeres, carecen de prestigio, de poder y de derechos. A pesar de que la Constitución Política consagra como derecho humano la no discriminación y el derecho a la igualdad, la discriminación es una realidad que persiste en nuestro país”¹⁴⁷. A través del tiempo, nos ha dejado como legado fuentes históricas donde la mujer ha quedado relegada a un segundo plano en la transmisión de los apellidos de sus hijos, es decir, la historia menciona que la mujer estaba subyugada al poder de decisión del hombre e incluso en colocar su primer apellido a los hijos.

“Desde épocas muy remotas la desigualdad generalmente ha prevalecido en cualquier tipo de sociedad. En la época que estamos viviendo, vemos con claridad que sigue existiendo desigualdad entre los individuos entre los hombres y las mujeres, en todos los aspectos de la vida”¹⁴⁸, pues, a pesar de que la Constitución ha reconocido la igualdad entre el hombre y la mujer sólo queda en un plano de igualdad formal mas no real.

Si bien, recordamos “La igualdad consistiría en tratar, igualmente lo que es igual y en regular de modo diferente las situaciones diferentes”¹⁴⁹. Por tal razón, no hay una razón justificadora y razonable para establecer diferencias que el hombre si pueda transmitir su apellido al hijo y la mujer impedírselo porque el hombre y la mujer son iguales en dignidad y en el goce de los derechos, y no se

¹⁴⁶ Ídem, p.279.

¹⁴⁷ ÁLVAREZ MAYNEZ, Jorge, *Iniciativa que reforma los artículos 58 y 389 del Código Civil Federal, de fecha 21 de marzo del 2017*, p. s/p, [Ubicado el 18.VI.2018]. Disponible en:

¹⁴⁸ CASAS SÁNCHEZ, Delia, *La desigualdad de la igualdad en el artículo 4º Constitucional*, Tesis como requisito parcial para obtener el Grado de Doctora en Derecho, s/c, Universidad de Autónoma de Nuevo León, p.72-73, [Ubicado el 15.VI.2018], Obtenido en: <http://eprints.uanl.mx/2339/1/1080237525.PDF>.

¹⁴⁹ JIMENEZ CAMPO, Javier. La Igualdad jurídica como límite frente al legislador, *Revista Española de Derecho Constitucional*, número9, 1983 p.77, [Consultado el 20.VI.2018] Disponible en: [file:///C:/Users/FIORELLA/Downloads/Dialnet-LalgualdadJuridicaComoLimiteFrenteAlLegislador-249942%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/FIORELLA/Downloads/Dialnet-LalgualdadJuridicaComoLimiteFrenteAlLegislador-249942%20(2).pdf).

puede hacer diferencias cuando eligen el orden de los apellidos de los hijos, ya que los hijos son incapaces para determinar que es mejor para su identidad.

Asimismo, “el derecho a la igualdad es considerado como un derecho esencial, de esta forma, así como el resto de los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución, encuentra su fundamento en la dignidad de la persona; por ello, el Estado el que debe de garantizar, que no exista trato discriminatorio que transgrede la dignidad humana, sino que todo ser humano, debe ser tratado de la misma manera por parte de las autoridades que integran el Estado”¹⁵⁰. Como sabemos, el Estado protege la dignidad de la persona, y el hombre y la mujer son iguales en dignidad, siendo algo inherente a su naturaleza humana de todas las personas tener dignidad; por ello, el Estado debe promover la igualdad y no un trato discriminatorio de las personas en el momento de la elección del orden de los apellidos, siendo evidente cuando el Estado interfiere en la intimidad de la vida familiar, ya que corresponde a los padres elegir sus nombres y apellidos así como la educación que recibirá el menor.

“Desde la perspectiva constitucional debe ponderarse especialmente el interés del menor y su derecho fundamental al nombre como integrante de su personalidad a la hora de decidir sobre el orden de los apellidos como reconocimiento a fin de no vulnerar el contenido constitucional”¹⁵¹; ello es evidente que el nombre y el apellido juega un papel preponderante en la identificación del menor, y que al dejar al arbitrio de los padres el derecho de elegir el orden de los apellidos de los hijos, pues este derecho de elección no transgrede ni el Interés Superior del menor, porque el rol de individualización pueden ser cumplidos por el menor llevando el apellido primero de la madre.

“la igualdad no se encuentra en la prohibición de establecer tratamientos normativos diferenciados, sino en la interdicción de normaciones diferenciadas

¹⁵⁰ DELMÁS AGUILAR, Guillermo. Igualdad Constitucional, *Revista Jurídica*, Volumen N°3, 2015p. 26, [Consultado el 20.VI.2018] Disponible en: [Consultado el 20.VI.2018] Disponible en: <http://revistacientifica.uaa.edu.py/index.php/juridica/article/view/238/212>.

¹⁵¹ ORDÁS, Marta, “Imposición al menor del apellido paterno: Igualdad, Derecho a la propia imagen, Interés Superior del Menor”, *Revista de Investigación Jurídica*, Volumen N°15, 2012, p.62, [Ubicado el 20.VI.2018], consultado en: [file:///C:/Users/FIORELLA/Downloads/Marta_Ord%C3%A1s_Alonso_DPyC_28%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/FIORELLA/Downloads/Marta_Ord%C3%A1s_Alonso_DPyC_28%20(4).pdf)

no justificaciones, esto es, arbitrarias o discriminatorias”¹⁵². Es decir, no es cuestión de establecer normas prohibitivas que diferencien al hombre de la mujer, sino establecer diferencias cuando existan razones justificables y razonables.

“Cuando se eleva a nivel constitucional el reconocimiento de la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, es necesario que tal objetivo sea reflejado en la cotidianidad para alcanzar un cumplimiento social efectivo, por lo que se requiere la implementación nuevas mecanismos sociales, económicos, culturales y políticos”¹⁵³. Es decir, que la igualdad entre el hombre y la mujer no sólo sea plasmada en el contenido de normas, sino que efectivamente sea realidad.

En la realidad peruana no existe la posibilidad que el apellido de la mujer sea transmitido al hijo, esto es aseverado en la diferencia entre el hombre y la mujer. CABRERA menciona que: “la igualdad no ha de quedarse en una mera disposición, hay que llevarla a la acción, ¿qué utilidad nos reporta un concepto recogido en una mera norma, si después no puede aplicarse en la realidad? ¿de qué nos sirve proclamar la igualdad si después no existe?” ¹⁵⁴.

En cuanto, “al derecho a ostentar un nombre y unos apellidos se vincula estrechamente con la dignidad. Aunque que recientes acontecimientos legislativos han permitido una evolución positiva en cuanto al reconocimiento de este derecho, en nuestro derecho han permitido tradicionalmente ciertas situaciones en que tal derecho no se ha reconocido en forma plena”¹⁵⁵. Como el caso del artículo 20° que no reconoce el derecho de igualdad de los padres en la elección del orden de los apellidos en forma plena contraviniendo el artículo 2, inciso 2.

¹⁵² GARRONEA MORALES, Ángel, “Igualdad e igualdad real y efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Anuario de Derechos Humanos. Nueva época*, 2010, p.39 [Ubicado el 18 VI.2018], consultado en: file:///C:/Users/FIORELLA/Downloads/83131-340751-1-PB.pdf.

¹⁵³ LÓPEZ AVILÉS, Gil Antonio. *La Garantía de Igualdad Jurídica entre el Hombre y la Mujer: El camino hacia la Paridad de Género*, Op. Cit., s/p.

¹⁵⁴ MUÑOZ CABRERA, Daniel, “Igualdad jurídica o igualdad material: ¿qué va antes el huevo o la gallina”, *Anuario de Derechos Humanos. Nueva época*, Volumen N°11, 2010, pp.405-406 [Ubicado el 20. VI.2018], consultado en: <https://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/viewFile/ANDH1010110403A/20535>.

¹⁵⁵ AZCÁRRAGA MONZONÍS, Carmen; MORANT, Ricard, María, “Nombres propios, identidad y dignidad”, *Revista de investigación jurídica*, Volumen N°15, 2012, p.161 [Ubicado el 20. VI.2018], consultado en: <http://revistas.um.es/ril/article/view/164621/143221>.

Además contraviene “la Convención sobre los Derechos del Niño desde América Latina, que establece: El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer sus padres y a ser cuidado por ellos (artículo 7)”¹⁵⁶. Si bien un derecho de todo niño es tener un nombre y un apellido, pero no prohíbe que los padres puedan elegir el nombre y apellido de sus hijos, entonces no existe razón alguna de para establecer diferencias entre el hombre y la mujer e impedir que se pueda transmitir el apellido de la mujer, cuando ambos padres lo han decidido.

Por otro lado, se establece que, “los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluido la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas (artículo 8)”¹⁵⁷.

En la Constitución política reconoce “el derecho a la igualdad que se liga con la libertad, en la medida en que, negada la libertad a determinados individuos, se los desiguala arbitrariamente con respecto a quienes la libertad es reconocida”¹⁵⁸.

“Desde la perspectiva de los derechos humanos, la igualdad no se refiere a la semejanza de capacidades y méritos o cualidades físicas de los seres humanos, sino es un derecho humano autónomo. Este derecho, tal como ha quedado plasmado en la casi totalidad de instrumentos legales de derechos humanos, no es descriptivo de la realidad, es decir, no se presenta en términos de ser, sino de deber ser. Es más, la gran innovación introducida por la doctrina de los derechos humanos es haber hecho del principio de igualdad una norma jurídica. Esto quiere decir que la igualdad no es un hecho, sino un valor establecido precisamente ante el reconocimiento de la diversidad humana”¹⁵⁹.

Ello, significa que la igualdad es inherente al ser humano, es un mandato reconocido en una norma, y de cumplimiento para todos; sin embargo, la

¹⁵⁶ ACEVEDO, Juan, *La Convención sobre los Derechos del Niño*, 3ª edición, Lima, editora Unicef, 2005, p.12.

¹⁵⁷ ACEVEDO, Juan, *La Convención sobre los Derechos del Niño*, Óp. Cit., p. 12.

¹⁵⁸ BIDART CAMPOS, German, *Filosofía del Derecho Constitucional*, s/e, Buenos Aires, editora Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, 1969, p.284.

¹⁵⁹ FACIO, Alda. *El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres*, p. 67, [ubicado el 21.VI. 2018]. Obtenido en <http://www.bancomundial.org/temas/globalizacion/cuestiones2.htm>.

igualdad entre el hombre y la mujer al elegir el cambio del orden de los apellidos de los hijos existe la desigualdad de la mujer de transmitir sus apellidos a los hijos.

Por último, “el mandato de igualdad de trato proscribire toda discriminación por ser mujer o las diferencias de roles socialmente atribuibles no pueden ser objeto de diferencias en el contenido de la ley”¹⁶⁰. La mujer al igual que hombre son iguales y la ley no debe contemplar diferencias en el momento de cambiar el orden de los apellidos

En el estudio de la investigación respecto del orden de los apellidos de los hijos recién nacidos existe escasa información, debido que no se ha realizado en el Perú el cambio del orden de apellidos de los hijos, sólo Reniec regula el cambio total de nombres cuando estos sean extravagantes, deshonrosos, sea contrario al orden público, a las buenas costumbres o a la dignidad de la persona; ello, lo menciono para establecer la diferencia entre el cambio del orden de apellidos que es muy diferente al cambio total de nombres y apellidos. Mi tema de tesis va enfocado al cambio del orden de los apellidos de los hijos recién nacidos. En el tercer capítulo, se realizó una propuesta legislativa para que exista la posibilidad de admitir el cambio del orden de apellidos de los hijos recién nacidos cuando sean por motivos justificatorios y razonables, como, por ejemplo:

Estos motivos justificatorios serán establecidos mediante otro estudio de investigación donde establecerán un reglamento estableciendo los trámites, procedimientos, competencias para regular dicha cambio del orden de los apellidos de los hijos. La tesis está enfocada en la modificación del artículo 20° del Código Civil una propuesta legislativa que será debatida en el Congreso y posterior a la presentación de la propuesta legislativa, se podrá determinar el procedimiento a seguir mediante otro estudio de investigación con la propuesta de un reglamento.

Por último, “En cuanto a los apellidos sí hay normas específicas. El artículo 20° del Código Civil establece que al hijo matrimonial le corresponden el primer

¹⁶⁰ ZOCO ZABALA, Cristina., “Igualdad entre mujeres y hombres tras 40 años de Constitución Española”, *Revista de Derecho Político*, N°100, 2017, p.219 [Ubicado el 21. VI.2018], consultado en: file:///C:/Users/FIORELLA/Downloads/20687-41054-1-SM.pdf.

apellido del padre y el primero de la madre. (Aquí debo aclarar que en algunos países se va por lo más seguro, es decir primero va el primer apellido de la madre y luego el primero del padre)”¹⁶¹ permitiendo efectivizar el derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer, en este “sentido es importante que los Estados puedan ir modificando y adecuando sus legislaciones al contexto social que hoy tenemos, permitir hacernos cargo como sociedad de la evolución que las familias han experimentado a lo largo de los años. Desde siempre, el rol del padre es de superposición en relación a la madre, ha sido superada por la realidad”¹⁶².

A continuación, presento un cuadro de los países que admitieron el cambio del orden de los apellidos ¹⁶³

PAÍSES	REGULACIÓN
EN PORTUGAL Y BRASIL	El apellido materno se usa delante del paterno, pero el apellido del padre es el que se transmite a la siguiente generación.
ESPAÑA	Se puede invertir el orden de los apellidos para que el de la madre figure primero, pero, si no hay acuerdo entre las dos partes, prevalece el del padre.
SUECIA	La pareja decide el orden de los apellidos y, si no hay acuerdo, se registra al niño con el de su madre
ALEMANIA, REINO UNIDO, SUIZA O BÉLGICA	Sólo se utiliza un apellido

¹⁶¹ CUMPA PIZARRO, Raúl. *Sobre Derecho y Justicia: con un poquito de buen humor, s/e, s/c*, sin edición, 1998, p.68.

¹⁶² Proyecto de Ley: Determinación del orden de los apellidos de la familia “Ley Gala”, de fecha 29 de mayo del 2018. Boletín N°11765.18., 2018, p. 2-3 [Consultado el 18.VI.2018]. Disponible en: <https://www.camara.cl/sala/verComunicacion.aspx?comuid=40904&formato=pdf>

¹⁶³ GLAVE REMY, Marisa, Proyecto de ley N° 2137/2017, p.6, [Consultado el 18.VI.2018] http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0213720171115..pdf.

10. Esquema de un Proyecto de Ley¹⁶⁴

Título	Denominación de la Proposición
Parte Introdutiva	<p>El Presidente del Poder Judicial que suscribe, Francisco Artemio Távora Córdova, con el Acuerdo aprobatorio de la Sala Plena de fecha, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa reconocido en el Artículo 107° de la Constitución Política del Estado y el inciso 7) del Artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, propone el siguiente Proyecto de Ley:</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que, (...)</p> <p>Que, (...)</p> <p>Que, (...)</p>
Parte Sustentatoria	<p>Exposición de motivos</p> <p>(...)</p> <p>Análisis Costo-Beneficio</p> <p>(...)</p> <p>Efecto de la Vigencia de la Norma en Nuestra Legislación Nacional</p> <p>(...)</p>
Parte Resolutiva	<p>Propone a consideración del Congreso; ha dado el siguiente Proyecto de Ley;</p> <p>El Congreso;</p> <p>Ha dado la ley siguiente;</p> <p>Ley.....</p>

¹⁶⁴ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Centro de investigaciones judiciales: Guía metodológica para la elaboración de iniciativas legislativas*, 2007, [Consultado el 15.IV.2018] Disponible en: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/E1E327FCD2D857F9052577370044EB0D/%24FILE/GuiaparalapresentaciondeiniciativasPJ.pdf.



“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Proyecto de Ley N° 0000 / 2019-CR

TÍTULO: PROYECTO DE LEY SOBRE LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER EN LA ELECCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL HIJO PRIMOGÉNITO RECIÉN NACIDO EN APLICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE LOS PADRES

I.PARTE INTRODUCTIVA

La congresista de la República, que suscribe, la licenciada **Mercedes Carhuamanga Lluen**, integrante del partido político Todos por el Perú, propone la siguiente propuesta legislativa que será debatida en el Congreso, ejerciendo su derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 22° c, 74, 75, del Reglamento del Congreso, ponen en consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de ley:

Fórmula Legal:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

PROYECTO DE LEY SOBRE LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER EN LA ELECCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL HIJO PRIMOGÉNITO RECIÉN NACIDO EN APLICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE LOS PADRES.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS O PARTE SUSTENTATORIA

El nombre y apellido son signos individualizadores de relevancia para la identificación de la persona; estos dos surgieron en Roma ante el crecimiento de la población, el nombre debía estar acompañado de otro elemento llamado apellido, con el tiempo el nombre dejó de estar acompañado de la característica o el lugar en donde nació la persona, por lo que se hizo necesario un elemento aditivo denominado apellido.

El análisis histórico del por qué desde siempre se colocó el primer apellido paterno seguido del apellido materno es debido a una costumbre que surge en una sociedad de desigualdad entre el hombre y la mujer, y por ende de discriminación; esta costumbre continuó en el tiempo donde la mujer se encontraba subyugada al poder de decisión e inclusive en el momento de colocar los nombres y apellidos, este hecho permaneció hasta que fue reconocido el derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer en la Constitución Peruana de 1979; considerada como una igualdad formal mas no existía una igualdad real entre el hombre y la mujer en el momento de colocar los apellidos de sus hijos; se discutía que el hombre y la mujer no eran iguales, no entendían que el hombre y la mujer son iguales en dignidad y en el goce de sus derechos; ante ello se predicó que al ser iguales deberían ser tratados de idéntica forma, y ello implica la elección del orden de los apellidos.

El artículo 20° estaba redactado como “Al hijo legítimo le corresponde el primer apellido paterno seguido del materno. Actualmente, el artículo 20° presentó una modificación quedando redactado como “al hijo le corresponde el primer apellido paterno seguido del materno”, este cambio se admitió porque el operador jurídico advirtió que existía una desigualdad entre el hijo legítimo y el ilegítimo, siendo dicha norma inconstitucional al artículo 2°, inciso 2 de la Constitución; demostrando que se debe admitir que los padres en común acuerdo elijan el orden de los apellidos de los hijos, pues desde siempre la norma a presentado deficiencias, discriminando y aplicando una desigualdad entre el hombre y la mujer sin razón justificadora y razonable; pues se ha comprobado que el hijo primogénito-recién nacido puede perfectamente cumplir su rol de identificación en la sociedad llevando el apellido materno primero, sin perder la filiación respecto al padre.

La medida de limitación de impedir que los padres elijan el orden de apellidos del hijo, no exista razón de ser porque no es la única forma de brindar seguridad jurídica que los hijos mantengan la filiación respecto de los padres; si bien llevando el apellido materno pueden seguir cumpliendo el rol de individualización; mas bien se comprueba que esta norma impositiva, artículo 20° del Código Civil Peruano, refuerza estereotipos de desigualdad y de no discriminación de la mujer en el momento de elegir los nombres y apellidos de los hijos.

La interferencia del Estado en el derecho a la intimidad de la vida familiar se hace visible mediante la norma impositiva que regula el derecho de los padres a colocar el apellido paterno primero del hijo primogénito- recién nacido, al ser un menor de edad ausente de capacidad de ejercicio, los primeros educadores, los padres o tutores, tienen el derecho de definir que es lo mejor para el menor a fin de que no afecte su derecho de identidad y libre desarrollo de su personalidad. Ante ello, se admite la posibilidad de llevar el apellido materno primero en aras de la protección y efectivización de dos derechos (la igualdad y no discriminación, y el Interés Superior del Menor).

La fuente del derecho, la doctrina, justifica el cambio del orden de los apellidos cuando el apellido represente una significación grosera, inmoral o ridícula; es decir denigren a la persona, a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad en aras de respetar el derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer; siendo que la propuesta legislativa no cae en el igualitarismo, sino en la búsqueda de un justo medio de amparo de ambos derechos.

De la misma manera, si se admitieron cambios en el nombre, es posible permitir que los padres, en común acuerdo, cambien el orden de los apellidos de los hijos primogénitos-recién nacidos cuando dicho cambio produzca una ventaja mayor, por causas razonables y justificables, no produzcan consecuencias jurídicas, sino que ampare ambos derechos; por ello dicho cambio será por única vez y para los demás descendientes, hijos primogénitos-recién nacidos.

Análisis Costo-Beneficio

La propuesta legislativa no irroga gasto alguno al erario nacional, siendo que su único objeto es permitir efectivizar la protección del derecho a la igualdad y no

discriminación de la mujer en la elección del orden de los apellidos de los hijos recién nacidos, dicho orden de apellidos regirá para los demás descendientes sin que afecte los demás derechos atribuidos, cuando ambos padres en base a su manifestación de la voluntad, en común acuerdo, decidieran transmitir el primer apellido materno a sus hijos recién nacidos.

Efecto de la vigencia de la norma en nuestra legislación nacional

La norma tiene por finalidad modificar el artículo 20° del Código Civil del Perú e introducir una modificatoria en el artículo 20° para que los padres puedan elegir el orden de los apellidos de los hijos, sin colisionar con el marco constitucional vigente. La siguiente norma producirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el diario oficial el Peruano, no tiene efecto retroactivos.

Artículo 1.- Una vez aprobada el proyecto de ley previamente debatida por el Congreso, las demás normas deberán adaptarse a esta nueva disposición debiendo realizar las correcciones respectivas. Y deróguense las demás disposiciones contrarias a la presente ley.

III. RESOLUTIVA

Fórmula Legal:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

Sustitúyase el artículo 20° del Código Civil, establecido mediante la ley 287220, de fecha 25 de abril del 2006, que se señala “Al hijo le corresponde el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre”

Quedando la redacción de la siguiente manera:

Artículo 20° Apellido del hijo modifíquese el artículo 20° de la ley 28720, de fecha 25 de abril del 2006, siendo que el artículo quedará redactado de la siguiente manera: ¹⁶⁵

¹⁶⁵ Para la realización de la modificación del artículo 20° del Código Civil Peruano, se propone la siguiente modificación basado en la Guía de Presentación de iniciativas legislativas; en ella establece que para presentación de una propuesta de modificación del artículo se tiene en

Artículo 20°, del Código Civil Peruano: Si los padres manifiestan su voluntad de cambiar el orden de los apellidos del hijo primogénito-recién nacido será el primer apellido de la madre seguido del primer apellido paterno

Artículo 20, inciso 1.-Este cambio en el orden de los apellidos del hijo primogénito-recién nacido no tendrá efectos retroactivos, será por única vez y regirá este mismo orden para los demás descendientes”

Artículo 20, inciso 2.-Si los padres están en desacuerdo será determinado por el registrador ordenando los apellidos en aras de la protección del Interés Superior del Niño y el derecho a la Igualdad y no Discriminación.

- Si el registrador prevee que el apellido del padre afecta la identidad del menor por ser deshonroso, va en contra de la moral o afecta la dignidad de la persona; asimismo no sea peyorativo, discriminatorio, difamante deberá ser el primer apellido materno seguido del paterno.
- Si el hijo primogénito-recién nacido lleva el apellido materno primero, y afecta la identidad del menor deberá ser cambiado como el primer apellido paterno seguido del apellido materno.

consideración las partes gramaticales que son: Tiempo gramatical, el género gramatical, el número gramatical llegando a la conclusión del sentido de la redacción del artículo final que se propone. En: CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Centro de investigaciones judiciales: Guía metodológica para la elaboración de iniciativas legislativas*, 2007, [Consultado el 15.IV.2018] Disponible en: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/E1E327FCD2D857F9052577370044EB0D/%24FILE/GuiaparaalapresentaciondeiniciativasPJ.pdf.

A continuación, presento la norma vigente y la propuesta legislativa:

Norma vigente	Propuesta legislativa
<p>Artículo 20° del Código Civil: “Al hijo le corresponde el primer apellido paterno seguido del apellido materno”.</p>	<p>Artículo 20° del Código Civil:” Artículo 20°, del Código Civil Peruano: Si los padres manifiestan su voluntad de cambiar el orden de los apellidos del hijo primogénito-recién nacido será el primer apellido de la madre seguido del primer apellido paterno.</p> <p>Artículo 20, inciso 1.-Este cambio en el orden de los apellidos del hijo primogénito-recién nacido no tendrá efectos retroactivos, será por única vez y regirá este mismo orden para los demás descendientes”</p> <p>Artículo 20, inciso 2.-Si los padres están en desacuerdo será determinado por el registrador ordenando los apellidos en aras de la protección del Interés Superior del Niño y el derecho a la Igualdad y no Discriminación.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si el registrador prevee que el apellido del padre afecta la identidad del menor por ser deshonoroso, va en contra de la moral o afecta la dignidad de la persona; asimismo no sea peyorativo, discriminatorio, difamante deberá ser el primer apellido materno seguido del paterno - Si el hijo primogénito-recién nacido lleva el apellido materno primero, y afecta la identidad del menor deberá ser cambiado como el primer apellido paterno seguido del apellido materno.

Firma de la congresista

CONCLUSIONES

- 1) Descubrimos a lo largo de la investigación que desde los albores de la civilización el nombre y apellido han sufrido diversas modificaciones o alteraciones, las mismas que se desarrollaron en un contexto de desigualdad social llegando a la actualidad con una norma obsoleta incapaz de regular el hecho jurídico de la admisión del cambio del orden de los apellidos; es decir, el apellido nace en Roma como signo individualización de la persona en una sociedad carente de reconocimiento de derechos a la mujer.

- 2) Existe una discriminación indirecta hacia la mujer con el vigente artículo 20° del Código Civil, el mismo que aparentemente debería ser una norma neutral, pues frente a la mujer tiene un tratamiento diferenciado, con aparente protección de derecho constitucional a la igualdad y no discriminación de la mujer para regular el hecho jurídico como la admisibilidad del orden de los apellidos. Es decir, no existe una igualdad real entre el hombre y la mujer sólo una igualdad formal constitucional.

- 3) El derecho es dinámico, no estático, y ante el surgimiento de hechos no previstos por la norma como la elección del orden de los apellidos de los hijos, el operador jurídico aplica las leyes en función la redacción del artículo 20° del Código Civil, siendo ella obsoleta en ciertas situaciones que hacen caer en la transgresión del derecho a la igualdad y no

discriminación de la mujer en la elección del orden de apellidos de los hijos.

- 4) Existe conflictos entre los sistemas normativos dinámicos y estáticos de diversos países que han realizado modificaciones en sus legislaciones unos tomando como base la igualdad y no discriminación de la mujer en el momento de la elección de los apellidos de los hijos, siendo más específica, en ciertos países se acepta colocar un solo apellido, en otros apellidos compuestos, mientras que en otros sólo se respeta la libertad de los padres para cambiar el orden de los apellidos como el primero de la madre seguido del apellido paterno.
- 5) La propuesta legislativa establece que el cambio del orden de los apellidos será para el hijo primogénito, recién nacido. Asimismo, este orden regirá para los demás descendientes. Además, será admitido el cambio del orden de los apellidos en caso se transgreda el derecho a la identidad del menor, o vaya en contra de la moral, y se afecte la dignidad de la persona. También se admite el cambio del orden del apellido cuando sea peyorativo, discriminatorio, difamante.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

1. ACEVEDO, Juan, *La Convención sobre los Derechos del Niño*, 3° edición, Lima, editora Unicef, 2005.
2. BENSADON, Ney, *Los derechos de la mujer: Desde los orígenes hasta nuestros días*, 1° edición, México, Fondo de cultura económica, 1988.
3. BIDART CAMPOS, German, *Filosofía del Derecho Constitucional*, s/e, Buenos Aires, editora Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, 1969.
4. CUMPA PIZARRO, Raúl. *Sobre Derecho y Justicia: con un poquito de buen humor*, s/e, s/c, s/e, 1998.
5. CARBONELL, Miguel. *El principio de igualdad constitucional*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México D.F., 2003.
6. CASAVARDE, Efraín. *Manual de derecho Constitucional*, 1° edición, Lima, Editores Adrus, 2013.
7. CORRAL TALCIANI, Henán, *Derecho y derechos de la familia*, 1° edición, Lima, editora jurídica Grijley, 2005.
8. ETO CRUZ, Gerardo. *Constitución y Procesos Constitucionales*. Tomo II, primera edición, Lima, editores Adrus, 1959.
9. EL CÓDIGO CIVIL. Sentencias vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del Código Civil". *Diálogo con la Jurisprudencia*, primera edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2007.
10. FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las personas. Exposición de Motivos y Comentarios al libro primero del Código Civil*

- Peruano. Personas naturales, personas jurídicas, comunidades campesinas y nativas*, 11a edición actualizada, Lima, Editorial Grijley, 2009.
11. FERRERO, Raúl, *Ciencia Política: Teoría del Estado y Derecho Constitucional*, 9° edición, s/c., Editorial jurídica Grijley, 2003.
 12. FLORES POLO, Pedro. *Diccionario de Términos Jurídicos*. 1° edición, Lima, editores Importadores, 1984.
 13. GUEVARA PEZO, Víctor, *Personas Naturales: Nociones Introductorias/Libro De Personas Del Código De 19847/Sujetos De Derecho/El Concebido/Derechos De La Persona/Nombre/Domicilio/Capacidad De Derecho Y Capacidad De Ejercicio/Ausencia/Muerte*, 1° edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2004.
 14. HAKANSSON NIETO, Carlos, *Curso de derecho constitucional*, 1° edición, Lima, Palestra Editores, 2009.
 15. IDROGO DELGADO, Teófilo, *Teoría del acto Jurídico*, segunda edición, Lima, Idemsa, 2004.
 16. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *La legislación para la igualdad entre mujeres y hombres en América Latina. Problemas, retos y perspectivas*”, s/e, San José, IIDH, 2009.
 17. MOLAS, Isidre, *Derecho Constitucional*, 3° edición, Madrid, Editorial Tecnos, 2005.
 18. MARTINEZ PUJALTE, Antonio Luis. *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*, edición s/n, Trujillo, Tabla XIII editores, 2005.
 19. ORTECHO VILLENA, Víctor, *Los derechos Humanos su desarrollo y protección*, primera edición, Trujillo, BLG editores, 2006.
 20. PLINER, Adolfo, *El nombre de las personas: Legislación. Doctrina. Jurisprudencia y Derecho comparado*, 2° edición actualizada, Buenos Aires, editorial Astrea, 1989.
 21. PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ. *Derecho de Familia -Selección de Textos: familia y constitución*, Lima, PUCP, 2009.
 22. SAR SUÁREZ, Omar. *Constitución Política del Perú: Sumillada, concordada y anotada artículo por artículo, con los precedentes, y jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional*, primera edición Lima, fondo editorial, 2014.
 23. VIDAL RAMIREZ, Fernando. *El Acto Jurídico*, séptima edición, Lima, Gaceta jurídica, 2007.

REVISTAS

- 24.** AZCÁRRAGA MONZONÍS, Carmen; MORANT, Ricard, María, “Nombres propios, identidad y dignidad”, *Revista de investigación jurídica*, Volumen N°15, 2012, [Ubicado el 20. VI.2018], consultado en: <http://revistas.um.es/ril/article/view/164621/143221>.
- 25.** DELMÁS AGUILAR, Guillermo. Igualdad Constitucional, *Revista Jurídica*, Volumen N°3, 2015, [Consultado el 20.VI.2018] Disponible en: [Consultado el 20.VI.2018] Disponible en: <http://revistacientifica.uaa.edu.py/index.php/juridica/article/view/238/212>.
- 26.** DE ARANZAZU NOVALES ALQUÉZAR, María, “Orden de los apellidos de la Persona Nacida Observaciones a Propósito de un proyecto de Ley”, *Revista Chilena de Derecho*, Volumen N°30, 2003, [Ubicado el 27 III. 2018], consultado en: [file:///C:/Users/FIORELLA/Downloads/DialnOrdenDeApellidosDeLaPersonaNacidaObservacionesAPro-2650436%20\(17\).pdf](file:///C:/Users/FIORELLA/Downloads/DialnOrdenDeApellidosDeLaPersonaNacidaObservacionesAPro-2650436%20(17).pdf).
- 27.** JIMENEZ CAMPO, Javier. La Igualdad jurídica como límite frente al legislador, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año3, número9, 1983, [Consultado el 20.VI.2018] Disponible en: [file:///C:/Users/FIORELLA/Downloads/Dialnet-LaligualdadJuridicaComoLimiteFrenteAlLegislador-249942%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/FIORELLA/Downloads/Dialnet-LaligualdadJuridicaComoLimiteFrenteAlLegislador-249942%20(2).pdf).
- 28.** MUÑOZ CABRERA, Daniel, “Igualdad jurídica o igualdad material, ¿qué va antes el huevo o la gallina”, *Anuario de Derechos Humanos. Nueva época*, Volumen N°11, 2010, [Ubicado el 20. VI.2018], consultado en: <https://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/viewFile/ANDH1010110403A/20535>.
- 29.** ORDÁS, Marta, “Imposición al menor del apellido paterno: Igualdad, Derecho a la propia imagen, Interés Superior del Menor”, *Revista de Investigación Jurídica*, Volumen N°15, 2012, [Ubicado el 20.VI.2018], consultado en: [file:///C:/Users/FIORELLA/Downloads/Marta_Ord%C3%A1s_Alonso_DP_yC_28%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/FIORELLA/Downloads/Marta_Ord%C3%A1s_Alonso_DP_yC_28%20(4).pdf).
- 30.** SANTOS BELANDRO, Rubén, “La libertad para elegir nombres y apellidos en el ámbito internacional”, *Revista de Asociación de Escribanos del Uruguay*, Tomo N°97, 2011, [Ubicado el 27 III. 2018], Obtenido en: <http://documentos.aeu.org.uy/090/097-2-345-367.pdf>.
- 31.** ZOCO ZABALA, Cristina., “Igualdad entre mujeres y hombres tras 40 años de Constitución Española”, *Revista de Derecho Político*, N°100, 2017, [Ubicado el 21. VI.2018], consultado en: <file:///C:/Users/FIORELLA/Downloads/20687-41054-1-SM.pdf>.

TESIS

32. ALEJANDRO FINO, Pamela. *Laguna legal existente en el artículo 4, respecto del orden de los apellidos en el nombre*, Tesis para optar el grado de Abogada, Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2014, [consultado el 30.V.2017], obtenido en: http://www.biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_10887.pdf.
33. CASAS SÁNCHEZ, Delia, *La desigualdad de la Igualdad en el artículo 4° Constitucional*, Tesis como requisito parcial para obtener el Grado de Doctora en Derecho, México, Universidad de Autónoma de Nuevo León, s/a [Ubicado el 15.VI.2018], Obtenido en: <http://eprints.uanl.mx/2339/1/1080237525.PDF>.
34. FERNANDEZ PÉREZ, Enrique. *El Nombre y Los Apellidos. Su regulación en Derecho Español y Comparado*, Tesis doctoral, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2014/2015 [consultado el 27 III 2017], obtenido en: <https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/32106/TESIS%20definitiva.pdf;sequence=1>.
35. FINO, Pamela, *Laguna Legal existente en el artículo 4° del Código Civil, respecto al orden de los apellidos en el nombre*, Tesis de Derecho para obtener el grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2013, [Ubicado el 15.IV.2018], Obtenido en: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_11646.pdf.
36. RAMOS APAZA, Felipa Benigna. *Trabajo dirigido: Nuevas Formas de Filiación en la Legislación Boliviana*, tesis para optar el Título de Licenciatura en Derecho, s/c, Universidad Mayor de San Andrés, [Consultado el 3 VI.2018]. Obtenido en: <http://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/12217/TD5143.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
37. SALAZAR MEJÍA, José Luis. *El derecho al nombre en los hijos extramatrimoniales*. Tesis para optar el grado académico de Maestro en derecho con mención en Derecho Civil y Comercial, Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque, U.N.P.R.G. 2005.
38. VILLANUEVA SALVATIERRA, Susan Helen. *La incorporación del consentimiento del hijo en el reconocimiento de su filiación extramatrimonial como mecanismo de protección de su derecho al nombre*, tesis para optar el Grado de Magíster en Derecho Civil, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú: Escuela de postgrado, 2014, [Consultado el 3 de VI.2018]. Disponible en: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5869/VILLANUEVA_SALVATIERRA_SUSAN_CONSENTIMIENTO_HIJO.pdf?sequence=4&isAllowed=y.

39. VARGAS JARAMILLO, Alejandra, *El orden de los apellidos impuesto como regulación ilegítima en los derechos de las personas en Ecuador*, Tesis de grado como requisito para la obtención del título de abogada, Ecuador, Universidad de San Francisco de Quito, p. 116-118 [Ubicado el 2.V.2016], Obtenido en: <http://repositorio.uahurtado.cl/bitstream/handle/11242/7424/DERCabelloT.pdf?>

JURISPRUDENCIA

40. STC del 27 de febrero del 2015. {Expediente número s/n Amparo de Revisión N°208-2016}. México. 2016.

RECURSOS ELECTRÓNICOS:

41. BECERRA SUAREZ, Orlando, *El Principio de Proporcionalidad*, s/f, s/p [Ubicado el 5VII.2018]. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2012/02/18/el-principio-de-proporcionalidad/>.
42. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Centro de investigaciones judiciales: Guía metodológica para la elaboración de iniciativas legislativas*, 2007 sequence=1. Disponible en: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/E1E327FCD2D857F9052577370044EB0D/%24FILE/GuiaparalapresentaciondeiniciativasPJ.pdf.
43. FACIO, Alda. *El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres*, s/a [ubicado el 21.VI. 2018]. Obtenido en <http://www.bancomundial.org/temas/globalizacion/cuestiones2.htm>.
44. GARRONEA MORALES, Ángel, “*Igualdad e igualdad real y efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*”, *Anuario de Derechos Humanos. Nueva época*, 2010, [Ubicado el 18 VI.2018], consultado en: <file:///C:/Users/FIORELLA/Downloads/83131-340751-1-PB.pdf>.
45. GLAVE REMY, Marisa, Proyecto de ley N° 2137/2017, p.6, [Consultado el 18.VI.2018]. Disponible en: http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0213720171115.pdf.
46. LEÓN FLORIÁN, Felipe. *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, s/f, p.5 [Ubicado el 5VII.2018]. Disponible en: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2084_1_principio_proporcionalidad_y_jurisprudencia_tc_felipe_johan_leon_florian.pdf

47. MORLACHETTI, Alejandro. *Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Aplicabilidad y Exigibilidad*. 2006. [Ubicado el 16.III 2018]. Obtenido en: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/derechos-economicos-sociales-y-culturales-aplicabilidad-y-exigibilidad-2.pdf>.
48. Proyecto de Ley: Determinación del orden de los apellidos de la familia “Ley Gala”, de fecha 29 de mayo del 2018. Boletín N°11765.18., 2018, [Consultado el 18.VI.2018]. Disponible en: <https://www.camara.cl/sala/verComunicacion.aspx?comuid=40904&formato=pdf>.
49. PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía. *El Derecho de la igualdad entre mujeres y hombres en el Constitucionalismo en América Latina y en Europa*, [Consultado el 20.VI.2018]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3455/38.pdf>
50. SANTOS BELANDRO, Rubén, “La libertad para elegir nombres y apellidos en el ámbito internacional”, *Revista de Asociación de Escribanos del Uruguay*, Tomo N°97, 2011, [Ubicado el 27 III. 2018], Obtenido en: <http://documentos.aeu.org.uy/090/097-2-345-367.pdf>.
51. SILVESTRE CORTEZ, José Luis. *El Test de Proporcionalidad*, s/f, pp. 8-9, [Ubicado el 5VII.2018]. Disponible en: <https://es.slideshare.net/diebrun940/proporcionalidad-upigv>
52. VALDERRAMA MIRANDA, Jimy Arnaldo. *El cambio de apellidos en los Hijos extramatrimoniales por reconocimiento ulterior de Progenitor y el Ejercicio Inmediato de sus derechos Filiatorios*, [Ubicado el 27.III.2017]. Disponible en https://www.google.com.pe/search?q=Jimy+Arnaldo+Valderrama+Miranda.+El+cambio+de+apellidos+en+los+Hijos+extramatrimoniales+por+reconocimiento+ulterior+de+Progenitor+y+el+Ejercicio+Inmediato+de+sus+derechos+Filiatorios&rlz=1C1CHZL_esPE736PE736&oq=Jimy+Arnaldo+Valderrama+Miranda.+El+cambio+de+apellidos+en+los+Hijos+extramatrimoniales+por+reconocimiento+ulterior+de+Progenitor+y+el+Ejercicio+Inmediato+de+sus+derechos+Filiatorios&aqs=chrome..69i57.660j0j9&sourceid=chrome&ie=UTF-8.
53. VON, Christine Weidenslaufer, *Experiencia Comparada: Elección y cambio en el orden de los apellidos*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2016, [Consultado el 5 de IV del 2017]. Disponible en: <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmTIPO=DOCUMENTOCOMUNICACIONCUESTA&prmID=19995>.
54. VILLALTA-FLORES ESTRADA, José María. *Proyecto de Ley: Reforma de los artículos 49 y 51 de la ley N°30, Código Civil y 104 de la Ley*

N°5476, Código de Familia, Ley de Igualdad en la inscripción de los apellidos. [consultado el 29Vdel2016]. Disponible en: www.asamblea.go.cr/sil_access/ver_texto_base.aspx?Numero_Proyecto=18943.